

321309
1
2ej

UNIVERSIDAD del TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO N° 321309 DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PARA EL DESARROLLO TOTAL



" CAPACIDAD PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES POR DELITOS PENALES A LOS
DIECISEIS AÑOS CUMPLIDOS EN EL
DISTRITO FEDERAL "

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIR

TESIS PROFESIONAL QUE PRESENTA

ATILANO AGUILAR LUCIO

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:
LIC. J. BERNARDO COUTO SAID
CEDULA PROFESIONAL: 15102200324



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	Pág. 1
CAPITULO I	
EVOLUCION HISTORICA DE LOS DELITOS PENALES	
Antecedentes	
1.1 Historia general del menor infractor en el Derecho penal	6
1.2 Historia del menor infractor en el Derecho penal mexicano	22
CAPITULO II	
LOS MENORES INFRACTORES Y DELINCUENTES	
2.1 Concepto de menor	40
2.2 Concepto de infracción	44
2.3 Menor infractor y delincuente	46
2.4 Infractores infantiles y juveniles	53
2.5 Causas y participación de las infracciones de menores	59
CAPITULO III	
TEORIA DEL DELITO	
3.1 Noción de delito	74
3.2 Elementos del delito	79

3.3	Conducta	80
3.4	Tipicidad	81
3.5	Antijuridicidad	82
3.6	Culpabilidad	85
3.7	Imputabilidad	87
3.8	Punibilidad	93

CAPITULO IV

TEORIA DE LA PENA

4.1	Penas y medidas de seguridad	97
4.2	Penas corporales	104
4.3	Penas pecuniarias	108
4.4	Penas privativas de la libertad	111
4.5	La extinción de la responsabilidad penal	114

CAPITULO V

CENTROS DE READAPTACION

5.1	Consejo Tutelar para Menores	120
5.2	Organización y funcionamiento del Consejo Tutelar para Menores	130
5.3	El procedimiento	135

	CONCLUSIONES	142
--	--------------	-----

	BIBLIOGRAFIA	147
--	--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo de investigación expongo algunos de los -- principales problemas que enfrenta nuestro derecho con relación a las conductas de los menores de edad.

Uno de los grandes problemas a vencer, y que sufre actualmente -- nuestra sociedad, son las constantes conductas delictivas de menores de edad, principalmente hechas por jóvenes que cuentan con una edad entre los 14 y 18 años. Mi interés por realizar este sencillo trabajo, nació por el conocimiento y observación de múltiples actos realizados por jóvenes que constituyen verdaderos delitos y -- que sin embargo, debido a su falta de edad no son castigados.

El fin que pretendo con el presente trabajo, es que nuestro Código Penal, considere como responsables por delitos penales a los menores de entre los 16 y 18 años de edad, si bien no darles un trato como a los adultos, si darles penas atenuadas y por lo tanto considerarlos como delincuentes, en razón de que considero que a esta edad han alcanzado los índices suficientes de evolución y desarrollo intelectual para comprender y querer los resultados de sus conductas.

No existe una completa concordancia en nuestro derecho en cuanto a la fijación de una edad límite para considerar las responsabilidades o adquisición de derechos y obligaciones, en diferentes materias como son: la penal, la civil, la administrativa, la laboral y constitucional.

El Código Penal para el Distrito Federal señala que a los dieciocho años se adquiere la responsabilidad penal; en materia civil, -- también se contempla la mayor edad a los dieciocho años, pero en

otros casos como contraer matrimonio se requiere como requisitos, - que el hombre tenga cumplidos dieciseis años y la mujer catorce; - administrativamente con la expedición de permisos para conducir - vehículos automotores a los menores, que en el caso del Distrito - Federal es a partir de los dieciseis años cumplidos, hasta los dieciocho, tal como lo establece el Reglamento de Tránsito del D. F.; en el aspecto laboral, la Ley Federal del Trabajo regula el trabajo de los menores, señalando que éstos pueden prestar sus servicios desde los 14 años, aunque con las limitaciones que señala dicha ley y la propia constitución, que otorga la facultad de la utilización de menores a partir de los catorce años de edad en materia de trabajo, interpretando esta facultad como una semiimputabilidad.

En el capítulo primero, hago una breve referencia del menor como infractor a lo largo de su historia desde el punto de vista general de la humanidad e historia del menor infractor en nuestro derecho penal.

En el capítulo segundo hablo de la diferencia entre menor infractor y delincuente, así como las causas que propician los diferentes tipos de delitos.

En el capítulo tercero señalo todos los elementos que conforman al delito, en el cual hago notar que los sujetos que cuentan con una edad entre los 16 y 18 años, llegan a reunir todos y cada uno de dichos elementos como para que sean contemplados por el Código Penal y responsables penalmente.

Dentro del cuarto capítulo hago mención de las medidas de seguridad y a los diferentes tipos de penas que se han venido imponiendo.

Por último en el capítulo quinto hago una breve referencia del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, su organización y funcionamiento, así como una crítica por la falta de atención más a fondo a este organismo por parte del gobierno federal, ya que la situación crítica económica y de organización, es verdaderamente deplorable y al procedimiento por considerarlo de inquisidor.

Brindo mi más sincero agradecimiento a todas las personas que contribuyeron dándome su apoyo para realizar el presente trabajo, en forma muy especial al Lic. J. Bernardo Couto Said, mi asesor, por ser un excelente colaborador en esta investigación, mi maestro y además una finísima persona.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LOS DELITOS PENALES

1.1 Historia general del menor infractor en el Derecho penal

En la humanidad primitiva, el hombre por instinto de sociabilidad, trajo la aproximación entre éstos, lo que produjo choque y por lo tanto predominio del más fuerte sobre el más débil, después del más inteligente, y por último los intereses generales consecuencia de - los mismos nace el derecho, que por necesidad de implantar penas - que crearon el Derecho penal.

"Las penas primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes: vida e integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí el carácter social de la venganza. Todo cuanto ofendiera, cuanto atentara mundo racional o irracional contra los bienes de los hombres debía ser castigado. El niño devuelve mal por mal y todo su mundo circunstancial...; así también ha procedido la humanidad... El niño reclama lo suyo penalmente nunca civilmente, con violencia ilimitada, además."⁽¹⁾

Períodos que comprende la evolución histórica del Derecho penal. - La función represiva se ha dado a través de los diversos períodos de la evolución histórica del Derecho penal. Los tratadistas o es-

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, pp. 89-90

tudiosos de la materia los distinguen en: la venganza privada, ven ganza divina, venganza pública, el período humanitario y la etapa científica.

a) La venganza privada o de sangre. En este primer período empieza la formación del Derecho penal, conocido también como época bárbara.

"El hombre acciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación, de reproducción y de defensa. Los tres no hacen más que afirmar su existir como individuo y como especie.... El hombre responde al ataque con el ataque; el hombre primitivo, el niño, re suelven la ofensa con reacciones puramente animales."(2)

En la lucha triunfa el más fuerte sobre el más débil, por lo que no podríamos hablar ni de derecho ni de justicia.

Es llamada venganza de sangre porque se originó por el homicidio, los delitos y las lesiones denominadas de sangre.

Los vengadores al cobrarse la falta que habían sufrido se excedían y causando males mayores que los recibidos.

Aparece el sistema talional y es en el Código de Hamurabi de 1927 a. C. para regular los delitos cometidos, que recibe el nombre de Ley del talión (lex talionis) y está expresado por las antiguas palabras "ojo por ojo y diente por diente", en la que sólo se podía causar un mal de igual intensidad al sufrido. "Este principio apareció después en la ley mosaica, y ha influido sobre el cristianismo y sobre la legislación civil y criminal hasta la época presente."(3)

Después surge el sistema de composiciones, en la cual el ofensor -

(2) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, pp. 31-33

(3) Abrahamsen, David, Delito y psique, p. 21

podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza. - Tali6n y composici6n representan un adelanto moral y jur6dico para la humanidad.

b) La venganza p6blica. Al irse formando las familias, las tribus y los Estados y fueron adquiriendo solidez nacieron intereses de tipo privado e intereses de tipo p6blico, y la lesi6n de estos intereses, lo que hace que aparezca la llamada venganza p6blica, que da origen al nacimiento de tribunales para salvaguardar los intereses de la colectividad.

Sin embargo el derecho no estuvo a favor de la justicia ya que tiranos y d6spotas que tenian la autoridad de cuando abusaron de su poder, poseian facultades omnimodas e incriminaban hechos como delitos que no estaban previstos como tales en las leyes.

Las clases dominantes sometieron a las dominadas, la venganza p6blica produjo la m6s cruenta presi6n y la inhumanidad con el fin de obtener el dominio e intimidar a las clases inferiores. En este per6do "la humanidad aguz6 su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuesti6n-preparatoria durante la instrucci6n y una cuesti6n previa antes de la ejecuci6n a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos (oubliettes, de oublier, olvidar, donde las v6ctimas sufrían prisi6n perpetua en subterráneos); la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pil6ri, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la v6ctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo despu6s de romperle los huesos a golpes; las galeras; - el descuartizamiento, por la acci6n simult6nea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitaci6n por el hacha; la marca infamante por -

el hierro candente; el garrote, que daba muerte por estrangulación; los trabajos forzados y con cadenas, etc." (4)

c) La venganza divina. Los tribunales juzgaban en nombre de la divinidad, se consideraba al delito como una de las formas de causar descontento a los dioses.

Durante esta etapa la justicia estuvo en manos de la clase sacerdotal. El delito era considerado pecado y la pena penitencia (San Agustín, Santo Tomás).

Para los efectos de la legislación criminal ha tenido gran importancia la intervención de la religión, tanto la hebrea como la -- cristiana.

La creencia en la religión por parte del hombre trajo consigo que nadie se preocupara por el destino y problemas del criminal y poco importaba que se le sentenciara al castigo que fuese, incluso la pena de muerte que nosotros consideraríamos para algunos casos que se mereciera tal castigo, fomentado por la misma creencia.

d) El período humanitario. Después de la excesiva crueldad que se daba en los períodos anteriores, viene un movimiento humanizador, que por primera vez es debatido en el siglo XVIII, si el criminal era o no diferente a los demás seres humanos; que viene a revolucionar a los sistemas penales.

La tendencia humanitaria tiene por precursores a César Bonnesana, marqués de Beccaria; Hobbs, "escribió en 1764 su tratado de los delitos y de las penas, en el que protestaba violentamente contra el castigo cruel e inhumano infligido a los criminales y contra la manera arbitraria de imponer las sentencias. Beccaria decía que el

(4) Carrancá y Trujillo, op. cit., pp. 97-99

castigo debe ser proporcionado al delito." (5), Montesquieu, D' Alembert, Voltaire, Rousseau, Locke, Grocio y otros.

El humanitarismo vino a humanizar las penas y garantizó los derechos básicos de la personalidad humana frente a las arbitrariedades que eran cometidas por quienes ostentaban el poder.

"... para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática". (6)

"La escuela humanista no ve colmados sus deseos, puesto que la delincuencia aumenta en vez de disminuir. Entonces se piensa en buscar, como medio eficaz, las causas de la criminalidad en otros fenómenos sociales y se llega a la conclusión de que el delincuente es un producto del medio social ambiente. Y es cuando de la teoría represiva se pasa a la preventiva". (7)

e) La etapa científica. "El delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo a sus inclinaciones viciosas... La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin." (8)

El problema de la delincuencia de menores no es nuevo, la criminalidad de los jóvenes a revestido siempre caracteres parecidos a los actuales, lo podemos constatar por las severísimas leyes que se dieron en otros tiempos y con la dureza propia de la época, que se dictaron en contra de los delincuentes precoces.

Durante los siglos XVII, XVIII y XIX fue tratado en forma muy amplia el aspecto referente al derecho penal, pero lo que no fue

(5) Abrahamsen, op. cit., p. 22

(6) Carrancá y Trujillo, op. cit., pp. 100-101

(7) Foix, Pere, Problemas sociales de derecho penal, p. 20

(8) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 100

considerado fue la faceta correccional, refiriéndonos al menor de edad.

El nacimiento de las llamadas escuelas penales, representan "el más brillante de los ciclos del derecho penal, agrupó, unificó los pensamientos, nutriéndolos de mayor consistencia y dotándolos de identidad... Sin embargo, dejaron de lado el caso especial de los menores delincuentes..., no lograron auténticos beneficios, análogos a los alcanzados por el criminal adulto." (9)

Las fases en las que se ha dividido el Código Penal a lo largo de su historia son tres: de la Edad Media al Renacimiento, donde al delincuente se le penaba a base de martirio, éste era muy doloroso, ya que se consideraba que serviría de intimidación. Del siglo XVIII al siglo XIX, con la creación de la tendencia humanitaria con la finalidad de convertir a la condena en un procedimiento de reforma y de corrección. Y nuestra época en la cual nace la preocupación denominada como defensa social la cual lleva a cabo la organización de la penología sobre bases científicas.

En cuanto al período evolutivo de los menores, la humanidad ha establecido diferencias en las edades límites marcadas. "Un período de plena irresponsabilidad de los niños pequeños, correspondiente a las ahora llamadas primera y segunda infancias. Otro período de edad, que serían la actual tercera infancia y la pubertad, en que cabía la duda sobre si el niño obró con discernimiento... Un tercer período de edad en que el discernimiento no se ponía en duda, como sería el correspondiente a la adolescencia media y avanzada."

(10)

(9) Hernández Quiroz, A., Derecho protector de menores, p. 28

(10) Solís Quiroga, Héctor, Justicia de menores, p. 2

1) Derecho romano. La civilización romana sirve de lazo de concatenación entre el mundo antiguo y el mundo moderno, ya que Roma es el resumen de lo que fue la sociedad antigua.

"El Derecho penal, en los primeros tiempos de Roma, nos presenta - de un lado la institución religiosa de la sacratio capitis para el parricidium y para la perduellio, y de otro la institución política de la provocatio ad populum como juez supremo..."(11)

El concepto político de Grecia y el concepto religioso de oriente se armonizan, dando a Roma su primera civilización jurídica, y que trae como consecuencia una ley escrita como es el Código de las Doce Tablas, que distinguía a los delincuentes según su edad, hizo - la distinción entre púberes e impúberes, utilizando para los últimos sólo medidas policiales, la pena capital era sustituida por - una corrección según el arbitrio del pretor, así como la reparación del daño que había causado, pudiendo castigarse al impúber - ladrón con pena atenuada; durante el imperio se estableció la distinción entre infantes (infans-niño), impúberes y menores (minores -hasta los 25 años) y adquiriendo la infancia hasta que el menor - podía hablar bien. La incapacidad penal tuvo por límite los siete años en el Derecho justinianiano, cuando fue excluida por Justiniano en el siglo VI, la pena de muerte fue excluida para los menores de 14 años y 12 para las mujeres, se consideraban menores hasta los - 25 años, a los menores de esta edad se les penaba menos duramente - que a los adultos.

La infancia llegaba hasta los 7 años, a partir de esa edad, el menor se consideraba impúber hasta los 9 1/2 para las mujeres y 10

(11) Pessina, Enrique, Elementos de derecho penal, pp. 108-109

1/2 para los varones; los próximos a la infancia eran considerados imputables y los próximos a la pubertad debía de estimarse que - contaban con discernimiento, ya que de contar con esta característica se aplicaba la pena atenuada.

II) Derecho germano. Europa es invadida por los bárbaros, éstos pertenecían a las razas germanas, y por consiguiente Roma que para ese tiempo ya el imperio se encuentra en ruinas.

Las fuentes que conformaron el Derecho germano, fueron las leyes - antiquísimas de la Escandinavia como: la Gulathing y Frostathing de Noruega, la Ley de Ostgothland de Suecia, el Gutalagh de Dinamarca y el Gragas de Islandia; las leyes compiladas por Canciano sobre las antiguas costumbres de los germanos, conocidas con el nombre de Leyes Barbarorum; y las capitulares de los francos.

"... El Derecho germánico aporta un elemento propio, que en el Derecho romano no aparece determinado, cual es el valor del individuo, el principio individual, que aparece allí como predominante, - constituyendo el fundamento de todas las instituciones penales." (12)

En la vida primitiva de los germanos, el aspecto de la penalidad, o prueba procesal tuvo gran vinculación con el concepto religioso, - adoptan una fe supersticiosa como el juicio de Dios (pruebas del agua hirviendo, del fuego, de la cruz, etc.); o juicio del agua, - donde el acusado era lanzado a un estanque de agua bendita con manos y pies atados, si lograba hundirse derecho, era declarado inocente, ya que se consideraba que el agua lo aceptaba, el juicio por el hierro al rojo, el acusado llevaba empuñado un hierro al rojo, y el as

(12) Pessina, op. cit., p. 112

pecto de la quemadura podía determinar su inocencia, y las ordalías (el reto singular o duelo judicial) que mediante combate, el juez proclamaba victorioso, al que halla ganado en la lucha, que se daba entre el acusado y el acusador, ambos armados de palo y escudo, haga que alguno de los dos venciera.

Durante la Edad Media, el Derecho penal germánico estableció que el criminal debía indemnizar a su víctima o a sus parientes, pero si se trataba de menores de 12 años no se les podía obligar a dicho pago, ya que el niño que se hallaba entre esa edad no podía tener la intención de atentar contra los derechos de la comunidad, ni perturbar la paz pública.

La edad de total irresponsabilidad en esta civilización se determinó a los 8 años. Y "la constitutio criminalis Carolina, estableció, en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años y el artículo 179 concedía libertad de apreciación al tribunal...." (13)

"El Código penal alemán de 1871 declara irresponsables a los menores de 12 años. Los comprendidos entre esta última edad y los 18 años, si el tribunal considera que han obrado sin discernimiento, quedan con sus padres o en un establecimiento correccional." (14)

"En 1908 se implantó el juez de menores en ciudades de importancia. La Ley de Tribunales para Menores, de 16 de febrero de 1923, declaró francamente inimputables a los menores de 14 años, pudiendo ser sometidos a medidas educativas; de los 14 a los 18 años se impondrían penas atenuadas o educativas al arbitrio del juez." (15)

III) Derecho canónico o eclesiástico. La religión ejerció gran in-

(13) Solís Quiroga, op. cit., p. 4

(14) Sábater Tomas, Antonio, Los delinquentes jóvenes, p. 44

(15) Solís Quiroga, op. cit., p. 17

fluencia sobre el desarrollo de la justicia penal, proclamó la paz entre los hombres, refiriéndonos a la iglesia cristiana.

Con el desarrollo de los principios que en un pasado, habían sido - drásticos y salvajes en cuanto a la imposición de las penas como la persecución a los herejes con el hierro y el fuego, conocida como - Santa Inquisición, que vienen a regenerar la justicia social. El - Derecho canónico influyó sobre la humanización de la justicia pe- - nal, orientándola hacia la reforma moral del delincuente.

"El Derecho canónico no es el derecho de esta o aquella nación, si- no del género humano; el único tipo común de todas las naciones; el tipo ideal, no de una nación determinada, sino de la sociedad huma- na: es el hijo de Dios. Bajo el influjo cosmopolita del cristianis- mo ha salido del Derecho canónico, que no pertenece exclusiva ni -- principalmente a ningún pueblo, sino que es un derecho general euro- peo y un elemento esencial en el desenvolvimiento de la civiliza- ción de la humanidad entera." (16)

El Derecho canónico estableció inimputabilidad plena para los meno- res de 7 años, ya que se consideraba que a esta edad carecían de - malicia. De los 7 a los 12 años en las mujeres y a los 14 en los va- rones la responsabilidad se consideraba dudosa debiendo recurrir a la cuestión del discernimiento.

"El papa Clemente XI, en 1704, parece haber recogido los criterios- más avanzados de su época al establecer el Hospicio de San Miguel, - que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores aban- donados y a los delincuentes, con un espíritu protector y reforma- dor." (17)

(16) Pessina, op. cit., pp. 114-115

(17) Solís Quiroga, op. cit., p. 6

Las penas canónicas no solamente son humanas, sino que atiende más al delincuente que al delito.

IV) URSS. Los países que tienen un régimen de dictadura, como Rusia, han tenido un retroceso en el Derecho penal, ya que se olvidan por completo del delincuente por ocuparse primordialmente en la defensa y organización de los organismos estatales.

En 1742 por decreto del senado, señalaba que los menores de 17 años no podían ser torturados, ni ser condenados a la pena de muerte. -- Eran declarados irresponsables a los menores de 10 años. Los menores entre los 10 y los 14 años no podían ser condenados a trabajos forzados.

En 1897 se expidió una ley para juzgar a los jóvenes delincuentes - que se encontraban entre los 10 y 17 años, que tenía que hacerse mediante audiencia especial y a puerta cerrada que además no eran defendidos por un abogado, sino por una persona de su confianza y además los padres podían intervenir en los debates.

El código penal ruso consideraba la minoría penal hasta los 16 años. Hasta los 14 años se imponían medidas pedagógicas y de los 14 a los 16 primeramente se imponían las mencionadas medidas pedagógicas, y en caso de que no fuesen éstas efectivas se impondrían medidas judiciales correctivas.

V) Italia. La división romana en cuanto a los menores, estuvo vigente en Italia hasta nuestro siglo. En el Código Penal de 1859 limitó el discernimiento a los 14 años, desapareciendo la irresponsabilidad del menor a los 9 años.

"El Código Penal italiano de 1889 (Código Zanardelli), señala los -

siguientes límites de edad, 9, 14, 18 y 21. Antes de los 9 años no pueden ser objeto de sanción alguna. De los 9 a los 14 pueden ser - condenados a una pena especialmente atenuada y de los 18 a los 21, también se les reducía la pena, pero no tanto como en el caso anterior." (18)

En 1908 se consideró que para poder juzgar a los menores se debería tomar en cuenta la situación familiar, su persona y sus amistades.- El Código Penal de 1930 establece la absoluta irresponsabilidad para los menores de 14 años, a los cuales se les dará tratamiento en un internado para su rehabilitación; o también dejarlos en libertad pero siendo vigilada. De los 14 a los 18 años existe la necesidad - de recurrir al discernimiento.

VI) Inglaterra. la apreciación de la delincuencia infantil no es un problema nuevo y ya que en el siglo X la legislación inglesa se ocupaba de ella, durante el reinado de Aethalstano en su judicia civilitatus lundoniae, estableció que la pena de muerte no se aplicaría a menores de 15 años cuando por primera vez delinquieran, determinando luego, "que si los parientes de un menor de edad, acusado de un delito, no le toman a su cargo y no constituyen una garantía de su honestidad, él deberá jurar, como le habrá enseñado su obispo, - no volver a delinquir, debiendo permanecer en una prisión por la - falta cometida. Y si después de esto robare de nuevo, dejad que los hombres le maten o le cuelguen como a sus mayores." (19)

"En Inglaterra las viejas costumbres sajonas fijan la edad de los - 12 años como la edad del discernimiento. Después un reglamento del

(18) Sábater Tomas, op. cit., p. 44

(19) Arenaza, Carlos de, Menores abandonados y delincuentes, p. 9

siglo X de la ciudad de Londres establecía que el ladrón sorprendido in fraganti, no podía escapar de la muerte inmediata a no ser - que tuviera menos de 12 años, y si el valor del objeto robado era - inferior a 12 denarios." (20)

El Rey Eduardo I, en el siglo XIII hizo diferencias de castigo, las que deberían de aplicarse a los adultos y las que deberían aplicarse a los menores delincuentes, como lo hacía constar en The Year Book of Edward I, en el que establecía que los menores de 12 años - no serían condenados por delitos de robo.

"Ya en el siglo XVI se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los 7 años...." (21)

VII) Francia. En 1268 San Luis Rey expidió una ordenanza "en que -- consideraba a los menores de 10 años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sujetos a las penas comunes". (22)

"El Código Penal de María Teresa de 1758, excluye de responsabilidad a los niños de menos de 7 años, según que obraren o no con discernimiento; sin embargo; no se les puede imponer ni la pena de -- muerte ni ninguna otra pena grave. Los delincuentes de 14 a 16 años son tratados con indulgencia." (23)

Más tarde es promulgado el Código Penal del 6 de octubre de 1791, - que establecen una serie de penas, las que consideró como principales ocho:

La pena de muerte.

(20) Sábater Tomas, op. cit., p. 41

(21) Solís Quiroga, op. cit., p. 8

(22) Ibid., p. 15

(23) Sábater Tomas, op. cit., p. 42

La reclusión con hierros.

La reclusión forzada en establecimientos especiales.

La tortura y encierro en lugar solitario.

La detención.

La deportación a colonias de ultramar.

Degradación civil.

La argolla de suplicio.

El Código Penal de 1810, sigue el sistema del Código Penal de 1791. Los mencionados cuerpos legales "no fijaron un límite de edad para determinar responsabilidad criminal y la sanción respectiva a los delinquentes menores. Establecieron la edad de 16 años como la mayoría penal; hasta ese límite no existía discernimiento...."(24)

VIII) España. En España, La Ley de las Siete Partidas, de Alfonso X, que fue expedida en 1263, consideraba la irresponsabilidad penal total a los menores de 10 1/2 años, no se le podía acusar de ningún acto ilícito que cometiera ni aplicársele pena alguna, y de semiimputabilidad entre los 10 1/2 años y los 17 y se le aplicaría una pena atenuada.

A esta regla corresponden excepciones, dependiendo de los delitos que se traten. La inimputabilidad queda establecida hasta los 10 años y medio para la mayoría de los delitos, como por ejemplo el homicidio, las lesiones, el hurto, la calumnia, etc. y aplicada hasta los 14 en delitos sexuales.

Y la semiimputabilidad entre los 10 años y medio y los 14 para delitos como el homicidio, lesiones y hurto y se aplicarían sólo pe-

(24) Abouhamad Hobaica, Chibly, El menor en el mundo de su ley, --
p. 30

nas leves.

IX) USA. En los Estados Unidos de Norteamérica, cada uno de los Estados tienen su propia ley penal para menores, así como su propia organización judicial, sin embargo periódicamente se publica un código modelo por el Nacional Council on Crime and Delinquency.

La competencia para conocer de las infracciones que son cometidas por adolescentes por los Tribunales de Menores es diferente entre unos estados y otros, pero generalmente se toman los años comprendidos entre los 16 a los 21, y el límite más frecuente que se ha establecido es el de los 18 años, y en algunos estados determinándose también el sexo para fijar el límite de edad.

"El estado de Massachusetts fue el primero en crear una Escuela Reformativa, en Westboro, y en 1863, además, creo una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad... El mismo estado puso en vigor, en 1869, una ley para designar un agente visitador para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o en instituciones que sirvieran a sus intereses... y audiencias especiales para menores, separados de los adultos... En 1889,... basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, presentó la iniciativa para la creación de un tribunal especial para menores, que utilizara el sistema de prueba."⁽²⁵⁾

El primer tribunal para menores fue fundado en 1899 bajo la denominación de Children's Court of Cook Country.

La Ley del 21 de abril de 1899 que regula el tratamiento y control-

(25) Solís Quiroga, op. cit., p. 25

de menores delincuentes, establecía que para los menores de 10 años cabía la excluyente de responsabilidad criminal y para los mayores de esta edad iban a la cárcel donde había un espacio especializado para estos menores.

X) Grecia. En Grecia los menores de edad gozaban de atenuaciones o prerrogativas, en todos los delitos por su calidad de menor, excepto el delito de homicidio, ya que en éste no se atenuaba la penalidad.

En relación con la época actual, el 7 de julio de 1931 se expidió la Ley sobre Tribunales para Menores, que consideraba irresponsables a los menores de 12 años.

De los 12 a los 14 años se tomaba en consideración el discernimiento, y si el menor había obrado con dicho discernimiento se le enviaba a las cárceles de menores por períodos que iban de 6 meses a 10 años.

XI) Los hebreos. En los hebreos, cuando los menores resultaban ser rebeldes o perversos, se reunía a la familia del menor y delante de ella era reprendido y recibía un fuerte regaño, cuando fuera su primera falta.

Cuando fuera su segunda falta, ya iba a tener conocimiento un tribunal denominado de los Tres, quien iba a imponer una pena, que consistía en azotes.

En las posteriores faltas iba a conocer un tribunal denominado de los Veintitrés y el menor era condenado a sufrir la lapidación. "Para quedar sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la

barba todavía, ya que, según el Talmud ella era signo de que el -- hombre estaba ya desarrollado." (26)

1.2 Historia del menor infractor en el Derecho penal mexicano

I) Epoca precolonial o precortesiana. De los pueblos indígenas poco material se conoce en cuanto al aspecto penal, ya que con la con-- quista española trae consigo que desaparezcan las leyes que se en-- contraban vigentes por la legislación colonial. "La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aun el indio de raza pura, es-- tamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente in-- dígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costum-- bres precortesianas." (27)

Sin embargo de los pocos datos del Derecho Penal Precortesiano po-- demos hablar del Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco, que facultaba al juez a imponer penas, entre las que se contaban prin-- cipalmente las de muerte, esclavitud, destierro, confiscación y la-- prisión.

Se estableció la distinción entre delitos intencionales y culposos. En cuanto al homicidio, cuando éste era intencional se castigaba -- con la muerte y si el homicidio era culposo se castigaba con indem-- nización y esclavitud. El menor de 10 años en el delito de robo go-- zaba de excusa absolutoria.

a) Derecho azteca. El imperio azteca fue uno de los más grandes y -- poderosos en la antigüedad, siendo su capital Tenochtitlán.

(26) Ibid., pp. 4-5

(27) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 110

El pueblo azteca basaba su organización en la familia y predominaba el criterio patriarcal. Los padres ejercían la patria potestad sobre los hijos, pero no podían disponer de la vida o la muerte de ellos. Sobre éstos podían implantar medidas de corrección, cuando fueran incorregibles los padres podían venderlos como esclavos, también podía proceder la venta de éstos cuando la familia se encontrara en total miseria.

Existía una educación familiar muy severa, por ejemplo en el matrimonio el padre que ejercía la patria potestad podía concertar el patrimonio de sus hijos como mejor le pareciera.

Se excluye de responsabilidad penal a los menores de 10 años. En cuanto al Derecho penal era éste muy rudimentario y severo por lo que su sistema penal era considerado como draconiano. Las sanciones se aplicaban con excesiva severidad y eran sangrientas. La más usual era la pena de muerte; en sus distintas formas como la muerte en la hoguera, la decapitación, descuartizamiento, machacamiento de la cabeza, lapidación, empalamiento, ahorcamiento, así como la esclavitud, azotes, destrucción de la casa, mutilación, destierro, las penas pecuniarias, prisión y pérdida de la nobleza.

El robo era castigado con la esclavitud, hasta en tanto no restituyera lo que había robado; el robo de maíz era castigado con la muerte o esclavitud; el asesinato con la pena de muerte; la calumnia con el corte de labios y de orejas.

"De la rudeza de los castigos para los menores aztecas dice bastante el Códice Mendocino (1533-1550): pinchazos en el cuerpo desnudo con puas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día, tortilla y media (para que no se acostumbraran

a ser tragones), y todo con menores de 7 a 12 años de edad."⁽²⁸⁾
 Todos los hijos de cualquier matrimonio eran considerados como legítimos, porque cabe advertir que en el pueblo azteca estaba permitida la poligamia, entonces el matrimonio podía ser principal o secundario.

Su ley contemplaba que todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. El raptar a un niño es un delito grave y se penaba con la muerte por estrangulación.

"La menor edad es un atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el Calmécac para los nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos, y otros especiales para mujeres)."⁽²⁹⁾

En el Calmécac se impartían una gran variedad de materias por lo que la educación resultaba ser muy completa, por ejemplo para ser sacerdote, la carrera constaba de 15 años de estudio, de disciplina severa con castigos frecuentes y una alimentación parca.

"La ley azteca era brutal. De hecho desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias."⁽³⁰⁾

Los jóvenes que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote. La mujer y el niño cuando mentían y esta acción trajera consigo consecuencias graves, se les castigaba con pequeñas cortadas en los labios.

Los hijos que vendiesen los bienes de los padres sin consentimiento de éstos y el castigo que recibían, si eran plebeyos la esclavitud.

(28) Ibid., p. 112

(29) Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de menores, p. 7

(30) Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho penitenciario, Cárcel y penas en México, p. 14

y su eran nobles la muerte por ahogamiento secretamente.

A los hijos de nobles que se conducieran con maldad se les aplicaba la pena de muerte.

Los hijos que golpeen o amenacen a sus padres eran castigados con la pena de muerte y eran considerados indignos de heredar.

Cuando los hijos resultaban viciosos y desobedientes eran castigados con penas infames aplicadas por los mismos padres como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos.

En cuanto a los delitos sexuales, éstos eran castigados duramente, por ejemplo, el delito de incesto se penaba con la muerte por ahorcadura o garrote.

Los hombres homosexuales eran castigados con la pena de muerte, el sujeto activo era empalado y al sujeto pasivo se le extraían las en trañas por el orificio anal.

El niño hasta los 5 años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado debe ser considerada como gran traición. En caso de enviudar la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. Después viene la separación violenta; el niño va primero a aprender un oficio y al templo, y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres.

b) Derecho maya. Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a. C. Su organización familiar era monogámica. La educación de los hijos ocupaba un lugar preponderante en la estructura social.

Los menores en su primera infancia tenían gran libertad, la primer educación que recibían estaba encomendada a los padres. Los varones a los 12 años eran separados de su hogar para ser entregados a las

escuelas, las que se dividían en dos clases, una para nobles donde realizaban estudios científicos y teológicos y otra para plebeyos - con estudios de milicia y laboral.

Su Derecho penal era bastante severo, las penas más comunes eran la pena de muerte para algunos delitos como la violación, adulterio, - etc., y la pena de esclavitud. Eran los caciques también llamados - loatabs los que tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar -- las penas.

En caso del delito de homicidio por un menor, éste pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima como esclavo para que compensara en forma laboral el daño que había causado.

En el delito de robo, los padres del infractor debían reparar los - daños causados a las víctimas y en caso de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

La minoría de edad era considerada como una atenuante de responsabilidad.

En el Derecho procesal no existía la apelación, sino que la sentencia dictada era definitiva.

c) Derecho chichimeca. Era un pueblo seminómada con una organización rudimentaria, dedicados a la caza.

En cuanto a su organización familiar se daba el sistema del matriarcado, donde la madre se hacía cargo de los hijos, ya que los hombres se dedicaban principalmente a la cacería.

d) Derecho del pueblo tarasco. Las leyes penales de este pueblo eran sumamente crueles, el encargado de juzgar era el soberano o Calzon-tzi, que en la famosa fiesta del Ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, interrogaba a los acusados que se encontraban en las cárceles, dictándose la sentencia ese mismo día.

Quando la vida de un familiar del soberano se veía envuelta en escándalo, éste sufría la muerte al igual que toda su servidumbre y se les confiscaban todos sus bienes.

Quando se daba el delito de adulterio con alguna de las mujeres del soberano, sufría el adúltero la pena de muerte así también como su familia, además de la confiscación de sus bienes.

El delito de robo era perdonado la primera vez, pero si reincidía era arrojado a un precipicio y devorado por aves de rapiña.

"Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empa-lándolo (atravesar a un reo con un palo) después hasta hacerlo morir". (31)

Al hechicero se le aplicaba la pena de ser arrastrado o lapidado.

Para los delitos de homicidio, adulterio y desobediencia a los mandatos del rey se aplicaba la pena de muerte a palos y posteriormente quemados los cadáveres frente al público.

e) Derecho del pueblo zapoteco. En la organización de este pueblo la delincuencia que se daba era mínima y entre los delitos que se daban se puede señalar está el adulterio, con castigo muy severo, ya que la mujer sufría la pena de muerte si lo solicitaba el ofendido. Pero si la perdonaba ya no podían vivir en unión y se le aplicaba el castigo de mutilación.

Por su parte al cómplice de la adúltera sufría el castigo de mutilación y además trabajar para el sostenimiento de los hijos que resultaran de la unión delictuosa.

La embriaguez entre los jóvenes se sancionaba con la pena de encierro y con flagelación (azotamiento) en caso de que reincidieran.

(31) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho penal, p. 41

El robo grave era sancionado con la pena de muerte, además todos los bienes del ladrón eran cedidos al ofendido. El robo leve se castigaba con penas corporales.

II) Epoca colonial. Las leyes y costumbres que existían antes de la época de la colonia dejaron de tener vigencia con el trasplante de las instituciones jurídicas españolas, a pesar que el emperador Carlos V dispuso que se respetaran y se conservaran las leyes y costumbres de los pueblos conquistados a menos que fueran contrarias a la fe o a la moral. Dichas disposiciones no se llevaron a cabo, por lo que la legislación de la Nueva España fue netamente europea.

"En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el fuero real, las partidas, las ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, los autos acordados, la nueva y la novísima recopilaciones, a más de algunas ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de minería, la de intendentes y la de gremios." (32)

Pero la recopilación de las leyes de los reinos de las indias fue la más consultada, ya que constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia. A pesar de que este cuerpo de leyes era un caos, ya que no tenía un orden en cuanto a materias o géneros, sino que se encontraban diseminadas en todo el código.

La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos y un -

(32) Ibid., p. 44

determinado número de leyes cada uno. Como ejemplo podemos citar al libro número V, compuesto de 29 leyes, al cual se le denominaba De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios.

En materia penal para estas castas había un sistema intimidatorio - como: "tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes; todo ello por procedimientos - sumarios, excusado de tiempo y proceso..." (33)

El libro VIII, de 28 leyes denominado De los delitos y penas y su aplicación, en el que observamos que para los indios las leyes fueron más benévolas "y señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir - en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre - que el delito fuere grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo lo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles - con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en - los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga..." (34)

Como complemento de las Leyes de Indias como ejemplos podríamos mencionar a múltiples cédulas, instrucciones, ordenanzas, etc., como serían las ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal, que contemplaba: el hurto de metales, le correspondía la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea corporis afflictiva. Las ordenanzas de gremios de la Nueva España, las sanciones señala-

(33) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 116

(34) Idem.

das para los infractores son la multa, azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se trata y otras.

Las Siete Partidas, de Alfonso el Sabio, señalaban de irresponsabilidad a los menores de 10 años y de culpabilidad atenuada hasta los 17 años.

III) Epoca independiente. Iniciado el movimiento de independencia en 1810, el cura de Dolores decreta la abolición de la esclavitud, misma que es confirmada por Morelos el 17 de noviembre de ese mismo año, al no soportar más el yugo español, el cual mantuvo durante 300 años el dominio sobre el pueblo mexicano.

España trataba de mantener a sus colonias en un sueño, aisladas, mediante la esclavitud, el dolor, la humillación, la inquisición, el mestizaje y el cristianismo, controlarlas y dominarlas y principalmente impedir que las ideas revolucionarias llegaran a México, por ejemplo las del Renacimiento o las ideas de la Revolución francesa, sin embargo estas ideas llegaron por conducto de los pueblos vecinos del norte, cuando éstos se desligaban de la Gran Bretaña.

Estando ya México independiente se presenta un grave problema que es en relación a su propia legislación, a la libertad de autodirigirse por lo que tuvo que seguir rigiéndose por algunas de las legislaciones que estuvieron vigentes durante la colonia, pero poco a poco se fueron creando nuevas leyes y ordenamientos.

Las legislaciones que se crearon primeramente fueron las de aspecto constitucional y aspecto administrativo, posteriormente las de carácter penal, reglamentación como: "... la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial. Para prevenir la delin-

cuencia se legisló también sobre organización de la policía preventiva, organizándose más tarde la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado. A los delincuentes por rebelión se les declaró afectados de mancomun e in solidum en sus bienes. Se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra. Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias. Se dispuso el turno diario de los jueces de la ciudad de México, dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias. Se declaró que en la ejecución de las sentencias corresponde al Poder ejecutivo. Se reglamentaron las cárceles, establecieron en ellas talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Tejas. Se reglamentó también el indulto como facultad del Poder Ejecutivo y por último, se facultó al mismo poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros." (35)

En el año de 1832 se elabora el proyecto de la primer codificación penal en el estado de Veracruz, siendo la primer entidad que contara con su propio código penal.

"En la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano... En 1868 se formó una nueva comisión, integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, Jo-

(35) Ibid. pp. 119-120

sé María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamcona que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código español de 1870; al año siguiente (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el Poder legislativo y comenzó a regir, para el D. F. y territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en la Federal, el día primero de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro...."(36)

Historia y tratamiento del menor. Al encontrarse México independiente y durante el gobierno de don Guadalupe Victoria se empeña en reorganizar las casas de cuna, sólo que su obra no la ve realizada por lo breve de su gestión.

En 1836 Santa Anna fundó un patronato llamado "Junta de caridad para la niñez desvalida", con el fin de ayudar a los niños huérfanos o abandonados y viene a ser éste el antecedente de los demás patronatos que se formaron, principalmente por voluntarios, donde los menores permanecían hasta ser adoptados.

José Joaquín de Herrera, durante su presidencia de 1848 a 1851, fundó el Colegio Correccional de San Antonio conocido también como Casa de Tecpan de Santiago, para delincuentes menores de 16 años, procesados o sentenciados con separación de sexos y el régimen que se impuso fue el de trabajo en común y aislamiento nocturno.

Al hacer Benito Juárez la separación entre el Estado y la Iglesia y nacionalizar los bienes eclesiásticos, de igual forma pasa con los hospicios y orfanatorios que pasan a cargo del gobierno, quien además dispone que todos los menores de 6 a 12 años es obligatoria la

(36) Castellanos Tena, op. cit., p. 46

asistencia a planteles educativos, incluso a la fuerza, ordenando - incluso que los menores que se encontraran vagando por las calles - fuesen remitidos a dichos planteles.

México desde su Código Penal de 1871 anteriormente ya mencionado en su artículo 34 decretó que para considerarse como excluyente de responsabilidad de los menores por infracciones a las leyes penales, - debería de tomarse en cuenta: ser menor de 9 años; de los 9 a los - 14 años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

El artículo 157 del mismo código ordenaba la reclusión preventiva - en un establecimiento de educación correccional pero sólo para los casos de minoridad y no discernimiento.

En 1880 se crea la Escuela Industrial de Huérfanos, donde antes fue la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, transformándose ese año en Casa de Corrección de Menores.

"En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en 1908, dado el éxito del juez paternal en New York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a don Ramón Corral, secretario de Gobernación, crear jueces paternas destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento."⁽³⁷⁾

El señor Corral hizo suya la proposición y designó a los abogados - don Miguel S. Macedo y don Victoriano Pimentel para elaborar el dic

(37) Solís Quiroga, op. cit., pp. 29-30

tamen sobre las reformas a la legislación. Y el 30 de septiembre de 1908, el oficio ya firmado por don Ramón Corral, comprendía a los menores de 14 años que hubieren obrado sin discernimiento.

Sólo que el dictamen se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912 a consecuencia de la Revolución mexicana, "...aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento, que estaba de moda. Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia y establecer la libertad vigilada.

"El dictamen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos. Sin embargo, el proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas." (38)

En el año de 1921 se llevó a cabo el Primer Congreso del Niño, en el que se planteó el proyecto para la creación de un tribunal para menores. En 1923 se aprobó dicho proyecto, siendo en el mismo año cuando se crea el primer tribunal para menores en la República Mexicana en el estado de San Luis Potosí. Tres años más tarde, en 1926 se crea el tribunal para menores en el Distrito Federal.

El tribunal tuvo mucho éxito y hubo necesidad de hacer reformas al Código Penal. "El 30 de marzo de 1928 se expidió la ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, que se conoció como (Ley Villa-Michel). Sustrafía por primera vez, a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos, y ponía las bases para corregir -

(38) Ibid., pp. 30-31

sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal." (39)

Señalaba que el Estado debía de poner el mayor esfuerzo para eliminar la delincuencia infantil y que debería de tomarse en cuenta, - más que el acto mismo, las condiciones fisicommentales y sociales - del infractor, ya que los menores necesitan más medidas que los reg tituyeran a la vida social y que los sacaran del vicio que medidas penales; tratar de corregir a tiempo las perturbaciones físicas o - mentales de los menores y evitar su perversión moral y las causas - que más influyen para este grave problema son los malos ejemplos -- que se dan en el ambiente social, o del medio familiar deficiente o corrompido por el descuido, perversión, ignorancia o abandono de - los padres, o de las perturbaciones psicofísicas de la evolución pu beral.

Dicha ley en relación a los aspectos antes mencionados en su artículo 1º a la letra decía: "En el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infraccio nes de las leyes penales que cometan; por tanto, no podían ser per seguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del - Estado, que previos la observación y estudio necesarios, podrá dic tar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a

(39) Ibid., p. 34

las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente ley." (40)

En 1929 se expide un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios, estableciendo que a los menores de 16 años se les impondría sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo.

En 1931 se pone en vigor otro Código Penal y el límite de la minoría que estableció fue de 18 años, dejándole a los jueces de menores el pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educativas que señala el artículo 120 y rechazando toda idea represiva.

IV) Epoca contemporánea. El ya mencionado Código Penal de 1929 consideró los 16 años como la mayoría de la edad penal, las sanciones que se les fijó a los menores fueron especiales como: arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola para menores y reclusión en navío-escuela, además de la amonestación, pérdida de los instrumentos del delito, publicación especial de sentencia, caución vigilancia de la policía, suspensión o inhabilitación de derechos; suspensión o inhabilitación de empleo o profesión, -- prohibición de ir a determinado lugar, extrañamiento y apercibimiento. Al Consejo de Defensa y Prevención Social le tocaba señalar el establecimiento en que debían sufrirlas.

El Código Procesal de 1929, organizó el Tribunal de Menores, en el que los menores delincuentes quedaron considerados dentro de la ley penal y sujetos a formal prisión e intervención del Ministerio Pú-

(40) Ibid., pp. 34-35

blico, aunque si bien es cierto se les señalaban penas y establecimientos especiales.

En el Código Penal vigente como se advierte, quedó elevado el límite de la minoría de edad penal a la edad de 18 años, precisamente - en el artículo 119 C. P. señalaba que los menores de 18 años que cometieran infracciones a las leyes penales serían internados por el tiempo que fuese necesario para su corrección educativa.

El 8 de mayo de 1934 el C. presidente de la República previno la formulación de un Patronato para Menores en el Distrito Federal, el 22 de mayo de 1934 quedó reglamentado y publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1934.

La finalidad que perseguía el patronato era la de prestar asistencia material a aquellos que habían delinquido, que se encontraban socialmente abandonados o que estuviesen pervertidos o en peligro de pervertirse.

Bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas, de 1934-1940, se crean las casas de observación (una para hombres y una para mujeres), la escuela hogar para varones, la escuela hogar para mujeres, la escuela vocacional para hombres y la escuela para anormales.

Con la finalidad de que los Tribunales de Menores e instituciones auxiliares llegaran a contar con el personal preparado debidamente, se impartió por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, un curso general sobre delincuencia infantil en el año de 1937, el que comprendía: Delincuencia infantil, Régimen jurídico de menores, Tribunales para menores e Instituciones auxiliares, Técnica del trabajo social, Medios de readaptación de los menores antisociales y Paidología.

Por decreto del presidente Gustavo Díaz Ordaz del 28 de diciembre -

de 1964, se incorpora al artículo 18 constitucional el tema de menores infractores al adicionarle un cuarto párrafo, que a la letra dice: "La federación y los gobiernos de los estados establecerán - instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

El presidente Luis Echeverría Alvarez, crea la ley que establece - las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de -- 1971 que en relación con los menores señala en su artículo sexto - que los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

La institución del tribunal para menores nació en los Estados Unidos al finalizar el último siglo y lo han adoptado muchos países. - En México, el primer órgano de este género apareció en San Luis Potosí en 1923; en el Distrito Federal inició su trabajo en 1926, el que tuvo una vida de casi medio siglo, hasta que fue relevado por - el Consejo Tutelar para Menores.

Es el día 26 de diciembre de 1973 cuando fue aprobada la ley que -- crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito - Federal, publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974, entrando en vigor el 1º de septiembre de 1974 y derogándose los artículos 119 a 122 del Código Penal.

CAPITULO II

LOS MENORES INFRACTORES Y DELINCUENTES

2.1 Concepto de menor

"Menor es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera - diferente a los adultos."(41)

Se entiende por menor a todo aquel sujeto que aún no es penalmente responsable como adulto.

Es considerado como menor de edad a quien por su desarrollo psíquico y físico no tiene "la capacidad de autodeterminación del hombre, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta".(42)

Encontramos a "...niños y menores que, por falta de medios económicos o por negligencia de los padres, deambulan por las calles y plazas sin el menor control, en su mayoría hijos de viudas pobres, que se pasan el día fuera de su hogar para ganar escaso salario con que atender a las necesidades de la casa... El niño que se pasa el día en la calle abandonado a sí mismo y bajo la malsana influencia de otros jóvenes curtidos ya en la comisión de delitos, es forzado e - irresistiblemente un candidato a la delincuencia..."(43)

El menor de edad lleva a cabo actos u omisiones que son típicos pero no culpables, ya que para que se les pueda reprochar su conducta ya sea de carácter dolosa o culposa el menor debe de contar con la capacidad de entender y querer su conducta.

(41) Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 345

(42) Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, p. 18

(43) López Rincón, José Ma., Política preventiva del joven delin
cuente, pp. 92-93

Por lo que el menor de edad, no tiene de acuerdo a la ley la suficiente capacidad de entender y querer, así como su falta de desarrollo físico y psíquico ya mencionado. Por lo que considero que el menor no puede ser delincuente en razón de que su conducta no llega a integrar todos los elementos que conforman al delito.

Que incluso podríamos hablar de una acción dolosa por parte del menor y que además con las agravantes de premeditación, alevosía, ventaja y traición y que sin embargo no se les puede reprochar por el simple hecho de que son inimputables y carecen de capacidad de entender y querer. Capacidad que se adquiere al cumplir los 18 años, como lo señala el Código Penal para el Distrito Federal así como a algunos otros estados, y en relación al presente trabajo lo que pretendo es que sea a los 16 años cumplidos, como es el caso de algunos estados de la República para que adquieran dicha capacidad, -- principalmente en el Distrito Federal ya que considero que a esta edad son capaces de entender y de querer.

Aunque ciertamente podría darse el caso que algún menor entre los 16 a los 18 años reúna dichas características, principalmente -- aquellos que vienen de provincia y realicen una acción u omisión -- porque ignoren que está prohibido, pero debemos tratar el problema desde el punto de vista general.

Desde el inicio de la humanidad, los menores carecieron de relevancia y significación, aunque posteriormente los pueblos comenzaron a tener conciencia de que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus derechos, débiles, ignorantes, inexpertos y por tanto, incapaces de contraer y cumplir obligaciones jurídicas, por la obvia razón de su falta de evolución (lo que significa falta de madurez física y mental, de experiencia, de conocimiento, de comprender la

criminalidad de los actos que configuran el delito, etc.), por lo que surgió la necesidad de someterlos a un régimen jurídico diferente para protegerlos y educarlos.

Es hasta "en los últimos años del siglo XIX se expresó la idea de trasladarlos del derecho penal a la criminología y de que en lugar de penas se les aplicasen principios de corrección..."⁽⁴⁴⁾

Los menores necesitan más atención; algunos niños roban por que ignoran que esté prohibido, algunos adolescentes violan la ley para demostrar que son audaces o para molestar a sus padres o a la sociedad, quien los ataca en lugar de procurar enseñarles el camino del bien, ya que los menores de ahora necesitan protección, porque ellos serán los adultos del mañana.

Ahora bien, en cuanto a la minoría de edad, Rodríguez Manzanera hace una subdivisión y que denomina como dos fenómenos diferentes al referirse a criminalidad infantil y delincuencia juvenil y que por lo tanto deben de ser tratados por separado, fenómenos que desde mi muy particular punto de vista deberían ser denominados como menores infractores infantiles y menores infractores juveniles. Primeramente anteponerles la palabra menores, porque sabemos que desde el punto de vista administrativo cualquier persona mayor de edad puede cometer una infracción y por lo tanto entrar en una confusión. En cuanto a las denominaciones de criminalidad y delincuencia que señala Rodríguez Manzanera, creo que deben denominarse como infractores y no delincuentes, además menciona que "la madurez del ...adolescente normal alcanza índices de evolución intelectual suficiente a los 16 años..."⁽⁴⁵⁾, mismos que estoy de acuerdo, siendo

(44) Abouhamad Hobaica, op. cit., p. 32

(45) Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 340

esta edad precisamente la que propongo para que se les considere - con la suficiente capacidad y por lo tanto plenamente responsables. Nuestra propia Constitución señala una cierta semicapacidad a partir de los 16 años en el artículo 123, al señalar en el título sexto, del Trabajo y de la Previsión Social, apartado A, fracción II "...quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años."

"El Código Penal de 1871. Estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad, con una presunción juris et de jure (Art. 34, 5ª). Al comprendido entre los 9 y los 14 años, lo cataloga en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor (Art. 34, 6ª). Al menor de 18, pero mayor de 14, lo consideraba responsable, con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración (Art. 225)."⁽⁴⁶⁾ Y en el Código del 29 a partir de los 16 años señalaban una imputabilidad plena.

Es indispensable fijar una edad inferior y una superior para la jurisdicción de la justicia de menores.

Las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores de las Naciones Unidas menciona que: El límite de los 18 años es el más generalizado, porque parece que al llegar a esta edad es cuando se adquiere el modo de pensar y el comportamiento del adulto y que "fue impuesto en una época cuasivictoriana, en la que un sujeto de 18 o 17 años era en muchos aspectos todavía un ni-

(46) Ibid., p. 336

ño, se le consideraba como tal, se le vestía en forma infantil y su instrucción respecto a ciertas cosas era nula.

La edad penal cambiaría entonces según la época y el lugar, y en muchos aspectos de acuerdo al acceso a la información y desarrollo cultural de un pueblo."⁽⁴⁷⁾

Sólo seis estados fijan la edad inferior; dos a los 6, uno a los 7 y tres a los 8.

En relación a la fijación de una edad superior y por lo tanto imputables es a los 18 años en los siguientes estados: Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo y Querétaro.

A los 17 años en los estados de: Tabasco y Zacatecas.

A los 16 años en los estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

Por lo tanto un menor de 18 años que se traslada por la República de un estado a otro se va convirtiendo de imputable a inimputable.

2.2 Concepto de infracción

"Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído."⁽⁴⁸⁾

En la práctica, la mayoría de los delitos son producidos por personas jóvenes, aunque muchos de ellos son relativamente triviales.

A partir de la edad de 14 años y más propiamente de los 16, los jó-

(47) Ibid., p. 339

(48) Pina, Rafael de, Diccionario de derecho, p. 244

venes suelen cometer faltas más graves e incurrir en diversos delitos como robos o latrocinios, daño en propiedad ajena, lesiones, estupro, violaciones, hurtos fraudes, comprometidos en actos de vandalismo, robos de automóviles y homicidios.

Los factores psicológicos asociados con las malas compañías producen varios tipos de delincuencia y donde predominan los impulsivos, los perversos, los incorregibles y los pertinaces.

"El 21 de junio de 1928, aparece en el Diario Oficial la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal (llamada Villa-Michel), la que en su artículo 1º consignaba que: En el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia."⁽⁴⁹⁾

"Durante los años de 1956 a 1960, se desató una oleada de violencia juvenil, que llegó a su clímax en 1960, con 925 detenidos por riña y escándalo por 498 del año anterior. Durante los años siguientes disminuyó un poco, pero volvió a aumentar en 1968...."⁽⁵⁰⁾

"En Inglaterra, la responsabilidad criminal empieza a la edad de diez años (antes de 1964 solía empezar a la de ocho años). Se con-

(49) Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 337

(50) Ibid., p. 218

sidera que un niño de esa edad es capaz de intenciones criminales-deliberadas, y está expuesto al castigo legal, pero hasta la edad de 17 años depende de tribunales especiales que entienden en delitos juveniles. Incluso después, y hasta la edad de veintiún años, se trata al joven delincuente con cierta consideración por no haber alcanzado la plena condición adulta. La legislación...considera que...las personas menores de veintiún años no irán normalmente a la cárcel, sino que se someterán a todas las sentencias de custodia separados de los adultos, en reformatorios o centros de detención."⁽⁵¹⁾

2.3 Menor infractor y delincuente

"Menor delincuente es toda persona, niño o joven, considerado culpable de la comisión de un delito."⁽⁵²⁾

Algunos penalistas han propuesto que se entienda como menor infractor a aquellos menores que hayan ejecutado una conducta prevista - como delito, como consumo de drogas, perversiones sexuales, etc.; y de menor contraventor a los menores que cometan faltas leves o - infracciones a los reglamentos administrativos o reglamentos escolares, es decir que no viola las leyes penales, como abandono de - la escuela, ausencias injustificadas del hogar, permanecer fuera - de la casa a deshoras, holgazanería, incorregibilidad, etc.

El tratamiento debe ser lógicamente distinto, ya que mientras que el menor contraventor no va a necesitar internamiento para su corrección educativa el menor infractor si lo va a necesitar.

(51) D. J. West, La delincuencia juvenil, p. 8

(52) Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 345

Es considerado como menor infractor hasta los 14 años. Pero también contemplan una tercera división de los menores de edad, como son los delincuentes juveniles, y que es precisamente de los 14 años a los 16 para algunos estados, 17 para otros y 18 para la mayoría, para ser considerados como tales.

En el caso del Distrito Federal que es hasta los 18 años el límite para dejar de ser delincuente juvenil, en opinión particular considero en primer lugar que no debería de señalarse una tercera división, sino contemplar solamente a los menores infractores y a los menores contraventores y en segundo lugar que sea a los 16 años cumplidos cuando se considere delincuente, porque gran cantidad de delincuencia que se comete en su mayoría es por menores de estas edades. Hablo ya delincuente porque me estoy refiriendo a sujetos de 16 años cumplidos en adelante y que los considero con la plena capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de determinarse para actuar de acuerdo a esa comprensión, como lo señala ahora el Código Penal y por lo tanto considerarlos como imputables, cuando menos en conductas realmente graves, como homicidio, violación, etc.

La estadística judicial reporta que cotidianamente se comete el delito de robo en casa habitación por jóvenes de entre 14 a 18 años y además "el 40% de este delito va acompañado por el de violación. Entre el 40% y el 50% de los delitos graves son cometidos por reincidentes juveniles.

En el Distrito Federal las estadísticas policiacas reportan un total de 70 delitos diarios cometidos por menores, de ellos, el 31% corresponde a robo (las dos quintas partes acompañadas de violación; el 23.5 con lesiones y el 3% con homicidio intencional)."⁽⁵³⁾
 (53) El Universal, 12 de mayo de 1990, p. 19

"El grupo de, menos de 14 años presenta la más alta proporción de condenas por hurto; el grupo de 14 a 16 años presenta la proporción más elevada de escalo; el de los 17 a 20 tiene la proporción más alta de violencia, mientras que el de 21 y más años tiene las más altas proporciones de condenas en las categorías de sexo y fraude..."
 ..(54)

"Los jóvenes delincuentes siempre han predominado en su número sobre los demás criminales, pero generalmente el delito en ellos, es un episodio pasajero de la adolescencia, que por lo común se refiere a delitos contra la propiedad de escasa gravedad y sólo en un número reducido reincide o se torna en delincuente habitual."
 ..(55)

Las primeras faltas o infracciones tienen su iniciación en los comienzos de los años escolares, aunque sus manifestaciones más serias se producen habitualmente durante la adolescencia.

Los delincuentes en su mayoría son del sexo masculino, se consideran cinco veces más que las muchachas.

Los muchachos y muchachas cometen delitos de tipos muy distintos. -
 "...los muchachos son enviados principalmente a los tribunales por actos de latrocinios, robos con escalo, y robo de vehículos motorizados, en ese orden de frecuencia; mientras que las muchachas por fugarse del hogar, comportamiento incontrolable, latrocinios y delitos sexuales."
 ..(56)

Al definir el perfil del delincuente podemos decir que la mayoría de estos delincuentes provienen de las clases obreras de sectores urbanos y han vivido en barrios, zonas marginadas o populares, "...se caracterizan por haber tenido una infancia desfavorable para el

(54) D. J., West, op. cit., p. 18

(55) Orellana Wiarci, Octavio A., Manual de criminología, p. 321

(56) Kenney, Jhon Paul, Técnica policiaca y administración de justicia, p. 16

desarrollo de una personalidad sana, inadecuado control familiar, - debido a la falta de uno de sus padres o al abandono familiar de - que fue objeto, frustraciones a sus necesidades internas por la ca - rencia de una adecuada protección y también frustraciones a sus ne - cesidades externas, es decir, falta de vivienda, ropas, cuidados, posibilidades de instrucción, de aprendizaje de un oficio..."(57)

Los delincuentes han vivido en condiciones de promiscuidad, se -- sienten seguros de sí mismos, de sangre fría, no tienen remordi-- mientos por sus actos y conductas asociales, se enorgullecen de su fama de rebeldes, manifiestan una gran rebeldía hacia las normas - sociales y marcada hostilidad hacia los agentes de la policía, de las instituciones correccionales y en general a los ciudadanos ape - gados a la ley. Frente al trabajo mantienen actitudes negativas y con escaso sentido de responsabilidad.

En cuanto a los delincuentes en asociación delictuosa, son varios los adolescentes que son miembros de bandas de vagos, se agrupan - en bandas para delinquir, se dedican a armar broncas, vagabundear, experimentar con drogas enervantes, se procuran satisfacciones se - xuales con las chicas del barrio, ostentan emblemas y distintivos - en el vestir, sin faltarles el tatuaje, que representa con imáge - nes o letras dibujadas generalmente en los brazos y en el pecho. - Quieren perpetuar con sus tatuajes, el amor, casi siempre fugaz, - el odio al hombre o el temor a la ley.

Utilizan un vocabulario convencional y sus actitudes reflejan el - resentimiento y la revancha. Los transgresores de este tipo proceden de los sectores urbanos y residen en los barrios bajos o en -

(57) Marchiori, Hilda, Psicología criminal, p. 28

las zonas de viviendas populares.

En relación al delincuente pandillero ocasional, éste se deja arrastrar ocasionalmente a la comisión de delitos, pero manteniéndose - más bien en la periferia de las operaciones pandilleras delictuosas. En algunos casos, los pandilleros ocasionales participan en riñas y otras veces cometen robos y vejaciones.

Perpetran actos delictuosos en compañía de camaradas y comete sus - fechorías sólo por divertirse. Estos delincuentes proceden de las - barriadas obreras de las metrópolis.

El delincuente casual no pandillero; perpetran delitos sin pertenecer a ninguna pandilla, se inicia a la edad de 6 o 7 años, llevando a cabo cierto número de robos de los bolsillos de sus padres y suelen provenir de la clase media donde ha vivido desahogado. Este - transgresor es bien visto en el círculo de sus jóvenes amigos.

El delincuente sexual. En la criminalidad sexual "...se encuentran algunos delitos, por ejemplo, conducta de exhibicionismo y algunas conductas de violencia de naturaleza ocasional. Se trata de delitos que pueden ser cometidos por individuos que por su conducta habitual pueden considerarse adaptados, y la dinámica de esa conducta - está ligada a una momentánea exaltación erótica que viene a desarrollarse generalmente bajo la influencia de condiciones ambientales - particulares, de leves estados de intoxicación (alcohol), de la lectura de impresos pornográficos, etc."⁽⁵⁸⁾

La "calle" representa un cierto valor criminógeno donde el peligro es común a todas las grandes ciudades y poblaciones. Un gran número de menores infractores llegan al crimen por la influencia del ambiente

(58) Marchiori, op. cit., p. 42

callejero, donde aprende a pedir limosna y a robar.

Otros factores importantes son: la deficiencia en la educación, la pobreza, ambiente familiar inadecuado, residencia en un mal vecindario y pertenecer a una familia numerosa.

La violencia que se daba anteriormente es muy diferente a la que se da en estos momentos, a crecido el grado de violencia, ahora se ven delitos más violentos, con mayor frecuencia, en primer lugar por el uso de armas, en el pasado se acostumbraba solucionar los problemas a mano limpia; en segundo lugar por el tipo de armas, antes eran más para lesionar que para matar.

"La época actual se significa por la precocidad de los delincuentes y el aumento de la criminalidad, según lo hace notar Nicéforo. Mal de la época moderna, fuente inagotable de la reincidencia, sólo puede ser atacado examinando las causas de la delincuencia infantil y juvenil." (59)

Según Solís Quiroga los menores pueden cometer actos de tres categorías.

Hechos, que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.

Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno, y

hechos de los que no se ocupa la legislación, como: vicios y perversiones, desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela, etc.

Ahora bien para poder determinar perfectamente los límites en los que se pueden señalar cada uno de los actos mencionados es neces-

(59) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 788

rio fijar una edad inferior y una edad superior que sea uniforme - para toda la nación y con relación a esta última como ya lo señalé anteriormente con mi proposición de que sea a los 16 años cumplidos, para que se adquiriera la plena responsabilidad penal y señalando principalmente al Distrito Federal.

El Código Penal de 1929 señala que, "la única diferencia con los - adultos es que los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferentes, pues comparten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender; tienen como sanciones propias los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela." (60)

Este código consideró a los 16 la mayoría de edad penal, en su artículo 71 lo anteriormente señalado, y posteriormente el Código Penal de 1931, concedió la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, disponiendo sólo de medidas educativas.

En otras culturas se fijó una edad superior, ésta varía de los 16 hasta los 25 años, y durante esta época el sujeto es penalmente - responsable, aunque la pena que se le aplica es atenuada en razón de su edad." (61)

En cuanto al límite inferior, en nuestro país se ha optado por la edad de 6 años, esto deducido según el artículo 27, fr. XXVI de la Ley de la Administración Pública Federal, en el que señala que - otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer un Consejo Tutelar para mayores de 6 años, lo que implica que los menores de esa edad salen de toda jurisdicción. Ya que ninguna ley -

(60) Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 337

(61) Ibid., p. 335

hace mención en cuanto a la edad inferior, ni el Código Penal, ni la Ley de los Consejos Tutelares.

2.4 Infracciones infantiles y juveniles

El tema de las infracciones infantiles y juveniles no es acorde para todos, cuando se refieren a los menores. Vemos como maestros, autores de libros y juspenalistas caen en un grave error cuando se refieren a este tema y hacen uso de las expresiones: menores delinquentes, delincuencia infantil, delincuencia juvenil, delincuencia de menores, criminalidad infantil, criminalidad juvenil, etc. Ante estas posiciones encontramos a aquellos que sí conocen el fondo del derecho penal y no aceptan las expresiones mencionadas. Estoy totalmente de acuerdo en que no se les denomine a los menores como delinquentes, sino como infractores, ya que técnicamente son inapropiados estos términos, principalmente porque la misma ley señala como delincuente al sujeto que ha alcanzado la mayoría de edad y tenga la plena capacidad cuando cometa un delito, pero si es menor de edad lo considera como un infractor.

El significado del término infracción juvenil o delincuencia juvenil para otros es bastante complejo. Ni aun los jurisconsultos especializados llegan a una definición acorde con todas las circunstancias.

Lo que sirve como definición en un país no sirve en otro, ya que lo que es delito a una edad, no lo es a la otra, o lo que sirve en una época, carece de actualidad en la siguiente.

La infracción infantil es cometida por menores que por su fuerza física no es muy común que cometan delitos graves como lesiones,

homicidio y sexuales, sino más bien son daños a la propiedad ajena o robos, causados como juego o travesura, aunque existen aquellos menores que roban por necesidad o para satisfacer pequeños deseos o son mandados a que cometan estas faltas los padres u otras personas.

Estas conductas pueden considerarse normales durante la infancia pero lo que sí es preocupante en la actualidad es que no solamente cometen latrocinios sino que el uso de inhalantes y la violencia indiscriminada.

La infracción juvenil o denominada por algunos delincuencia juvenil en la que si se tiene la fuerza suficiente para cometer faltas que cometidas por adultos son delitos, como lesiones, homicidios, delitos sexuales como violación y estupro. La mayor parte de estos menores, cuentan con una edad entre los 14 y los 18 años y como ya lo señalé anteriormente al considerar que deberían de tomarse como infractores juveniles hasta los 16 años y a partir de esta edad se conviertan en responsables en materia penal.

Octavio A. Orellana Wiarco considera como infracción juvenil a partir de los 14 años hasta los 21, mientras que el criminólogo D. J. West extiende la terminología de infracción juvenil a menores de 14 años.

El Código Penal de 1871 ya mencionado anteriormente consideraba que el menor de los 14 a los 18 años contaba con discernimiento.

En la época actual se dan todas las facilidades para que se dé toda una gama de criminalidad y que va desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado.

El robo con violencia es muy frecuente entre los jóvenes infractores.

En el sexo femenino, las tendencias al delito procesable son algo diferentes. Para todas las edades, el escalo es frecuente, los delitos sexuales son muy raros, pero el hurto es particularmente frecuente. La tendencia a la prostitución es un tipo común de delito femenino.

"...En la segunda sesión del LXXXVI Congreso de Delincuencia Juvenil, efectuado por el Departamento de Salud, Educación y Bienestar de los EE. UU. en 1960, se define un delincuente juvenil como aquella persona que comete un acto delictuoso previsto por la ley y que es adjudicada a la corte apropiada. Esta a su vez lo define como al joven que viola algún reglamento o estatuto encuadrado dentro de la ley o comete algún acto que cometido por un adulto sería considerado crimen." (62)

"...La delincuencia juvenil no puede ser definida en términos exclusivamente jurídicos, sino que, por ser la culminación de una serie de influencias físicas, mentales, psicológicas, sociales, económicas e incluso políticas, debe referirse, tanto a las conductas tipificadas en las leyes penales como a los comportamientos anormales, irregulares o indeseables." (63)

Las infracciones deben ser interpretadas en el sentido de abarcar no sólo los aspectos últimos mencionados, sino a todos los menores cuyas circunstancias o conductas requieren medidas de cuidado, protección o reeducación, por negligencia o abandono de los padres o por otras circunstancias no creadas por los mismos menores.

Los autores Fritz Redl y David Wineman señalan que "el concepto legal de delincuencia establece simplemente que tipo de conducta -

(62) Pierris, Carlos Alberto de, Delincuencia juvenil, p. 13

(63) Sábater Tomas, op. cit., p. 22

prohíbe la ley, en qué estado, para qué edad de la infancia, etc. Es todo lo que puede hacer. Resulta evidente que no constituye una ayuda, para quien desea saber con exactitud que significa una manifestación de conducta, qué la causó, o qué debe hacerse para evitarla o curarla. Vale la pena, sin embargo conocer las definiciones legales con el fin de poder justipreciar el impacto de la realidad sobre ciertas cuestiones en una cantidad de casos." (64)

"El concepto de delincuente juvenil se ha formado tradicionalmente porque se ponía más atención en el daño causado, que en el causante; cuando el daño se encontraba descrito en la ley penal y se llamaba delito, al autor se le denominaba delincuente, sin importar su edad o su calidad humana. Al perseguirlo, por tanto, se tomaba en cuenta la categoría jurídica propia del acto, ante la violación legal y se perseguía al infractor para castigarlo. Se consideraba que el acto estaba determinado por la voluntad de cometerlo y, para que el individuo no lo repitiera, se le infligía el sufrimiento del castigo..." (65)

En México, se consideran como infractores juveniles a aquellos menores que cometen delitos graves.

"En los Estados Unidos la mayoría de las leyes estatales no solamente definen como delincuentes juveniles a los menores que infringen las leyes sociales y estatales aplicables a los adultos, como son los asaltos, robos, robos de automóviles, o delitos relacionados con el tráfico de narcóticos, sino también una serie de infracciones de normas de conducta de la más diversa índole, tales como: hacer novillos, indisciplina, para con los padres o tutores, ser

(64) Redl, Fritz y Wineman, David, Niños que odian, p. 143

(65) Solís Quiroga, op. cit., p. 69

criado en la ociosidad o el crimen, ausencias sin autorización del domicilio paterno, vulgaridad u obscenidad habitual del lenguaje en un lugar público, entrar con conocimiento de causa en un policy shop (establecimiento de juego ilegal, donde se hacen apuestas sobre las cifras en qué terminan ciertos números) o en casa de juego; subirse a un tren en marcha o penetrar sin autorización a un vagón o en una locomotora; permanencia en la calle durante la noche; fumar; tomar estupefacientes; tentativa ilegal de contraer matrimonio sin autorización, etc....

En el Japón, el Código Penal distingue dos categorías de delincuentes juveniles, una: aquéllos que cometen acciones comprendidas dentro del Código Penal; otra: la de quienes infrinjan leyes especiales. Estas últimas abarcan los siguientes comportamientos: el menor que rehusa habitualmente someterse al control razonable de quién ejerce su guarda; o huye del hogar sin razones válidas; o se asocia con personas conocidas por su conducta delictuosa o inmoral; o frecuente cualquier lugar cuya existencia está prohibida por la ley, o se conduce habitualmente de tal manera, que pone en peligro o perjudica su moral o la de otros." (66)

La infracción juvenil no es un problema nuevo, pero en los últimos años ha aumentado significativamente. En la actualidad no sólo incluye las faltas más serias como las raterías, los robos y los asaltos, sino también actos tales como el abandono del hogar, las actividades sexuales, etc.

Como causas de las infracciones juveniles tenemos principalmente el aumento de centros de vicio y de inmoralidad cuya influencia perni-

(66) Sábater Tomas, op. cit., pp. 22-23

cosa no han podido contrarrestar, ni el hogar ni la escuela, el factor familiar del niño, la literatura malsana, el juego, el factor económico y el crecimiento de la población con la consecuente aglomeración en zonas urbanas o zonas socialmente desorganizadas y en barrios bajos y pobres y el aumento de desocupados, vagos y malvivientes, de tal modo que las pandillas de jóvenes son muy comunes.

"Muchos de los graves problemas que con respecto a la infancia ha debido resolver la sociedad moderna, nacen de las modificaciones que el industrialismo económico de la última centuria ha traído aparejado. El crecimiento de las ciudades, el relajamiento de la autoridad paterna, el trabajo exigido a la mujer y al niño como consecuencia del encarecimiento de la vida, ha traído como fatal consecuencia el aumento de la delincuencia infantil...." (67)

La acción criminógena se da en "ciertos barrios de la capital, donde existen mercados y se acumula una intensa vida comercial y fabril combinada con la supervivencia de viviendas pobres, antihigiénicas y organizadas en régimen de promiscuidad... los menores desde la primera edad escolar hasta la de la mayoría penal, se ven pululando por las calles, aislados o en grupos, en estado de ociosidad, abandonados por la debilidad o la indiferencia de sus padres a todas las tentaciones malsanas, y de quienes la ociosidad y la frecuentación de la calle formarán los delincuentes o criminales del mañana." (68)

La mayor parte de la criminalidad y mala vida de los adultos se inició en la infancia y en la adolescencia.

(67) Arenaza, op. cit., p. 8

(68) López Riocerezo, op. cit., p. 94

"Los delincuentes proceden generalmente del medio donde hay privaciones sociales y económicas. Sus familias tienen ingresos menores de los normales... Los delincuentes tienden a ser malos estudiantes y sus calificaciones son más bajas que lo normal. Muchos se han quedado uno o dos años atrás de sus compañeros o han abandonado por completo la escuela."⁽⁶⁹⁾ El 50% de los niños no concluyen la primaria, se encuentran ligados con problemas como alcoholismo, farmacodependencia y prostitución.

2.5 Causas y participación de las infracciones de menores

Como causas se pueden señalar: el crecimiento de la población, referido anteriormente, el aumento de centros de vicio; la carencia de buenas cárceles y penitenciarias y la falta de organización de las existentes; la falta de directores y personal especializado, al frente de esos establecimientos; la influencia de los padres, "la personalidad de la madre y principalmente la del padre, ejerce influencia decisiva en el alma del niño, ...no es extraño que el menor copie, grave y cincele en su interior rasgos más destacados de sus progenitores, lo mismo los buenos que los malos, por la vía de afirmación o de negación."⁽⁷⁰⁾; la imitación, ésta se hace cada vez más preocupante, ya que no se detiene tan sólo en las formas de vestir afeminadas y extravagantes, sino que llega a todo género de depravaciones, a la drogas, el homosexualismo y el crimen.

Carrancá y Trujillo señala como causas de las infracciones de menores a tres factores fundamentales: "el factor familiar (medio so-

(69) Kenney, op. cit., pp. 16-17

(70) López Riocerezo, op. cit., p. 97

cial, hogares regulares e irregulares, divorcio, concubinato, origen ilegal, hijos numerosos, condiciones de habitación, factor económico, profesión de los padres, alcoholismo y medio familiar, estado físico y mental de la familia); factor extrafamiliar (urbanismo, malas compañías, literatura malsana, lujo y juego); factor económico (pobreza e ignorancia, aptitud social, trabajo prematuro) y factor personal (herencia morbosa, ascendencia neuropática y toxinecciosa, alcoholismo, sífilis, transmisión de tendencias criminales, anormalidades de carácter, etc.)" (71)

I) Núcleo familiar

1. Los factores familiares tienen una excepcional importancia en la vida humana general y como es natural, en la producción de la delincuencia cuando existe una desorganización familiar.

Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, siendo ésta la institución básica de nuestra sociedad para desarrollar el potencial del niño en todos sus múltiples aspectos emocionales, intelectuales, morales, espirituales y sociales, que influyen definitivamente en el resto de su existencia.

A su vez el medio familiar se puede dividir en: hogar regular y hogar irregular.

A) Hogar regular. Es el que de manera constante cumple los deberes jurídicos y morales de la familia y muestra una adecuada organización en lo económico como en lo social. La base del hogar regular debe estar constituida por el matrimonio.

(71) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 788

B) Hogar irregular. Lo podemos dividir en:

1º Desgraciadamente hay mucha desorganización a consecuencia del concubinato o amasiato.

Amasiato viene del latín amasia-amante, lo que nos da la idea de una unión sólo transitoria o temporal entre un hombre y una mujer.

En el concubinato no existe la suficiente protección legal. Por esto existe una relación inestable y no representa una adecuada protección entre los concubinatos.

El concubinato es otra forma de familia común en México, éste puede presentarse en varias formas, principalmente el que llega a ser tan perfecto como un matrimonio legal.

2º El hogar irregular se debe a relaciones maritales pasajeras, aceptadas principalmente por las mujeres que se encuentran en grave situación económica o que no cuentan con la preparación suficiente para la obtención de ingresos.

3º Otra causa de irregularidad en el hogar es producido por el divorcio, con la ruptura del vínculo matrimonial en que se ven afectados tanto los conyuges y principalmente los hijos quedando privados de los cuidados y cariño de uno de sus progenitores, que trae como consecuencia cierto resentimiento hacia los padres y disminución del respeto que se tenía, produciendo cierta desorientación en el niño por la falta de un guía seguro. Muchas veces los hijos son víctimas de padrastros o madrastras crueles.

4º La muerte de uno de los padres.

"La viudez significa peligros e inconvenientes, que se ciernen sobre el grupo familiar, dejándolo privado de uno de sus soportes, con el consecuente trastorno en las relaciones y la condu-

ta de sus miembros y con el obligado desplome en el orden económico..." (72)

a) Respecto a la falta de la madre. Muchas de las veces cuando la madre muere y viene otra mujer a ocupar su lugar, el padre presenta cierta indiferencia hacia su hijo y más aún cuando vienen otros hijos.

En México el papel de la madre es primordial, afortunadamente cuando falta la madre, alguien se ocupa del menor como son: los abuelos, los tíos, los hermanos mayores, etc. y sólo en raras - ocasiones son enviados a un asilo o cuna.

b) Respecto a la falta del padre. Se considera a esta bastante más grave cuando la madre es incapaz de imponer disciplina suficiente cuando falta el esposo, es cuando su autoridad se ve debilitada. Además la mujer se ve en la necesidad de trabajar, salir del hogar lo que va a propiciar que los menores carezcan de disciplina.

La familia desintegrada ya sea por el abandono de uno de los padres, generalmente es el padre, o por la muerte de alguno de ellos es trascendental para la correcta formación del menor contribuyendo a colocar al menor en situaciones de riesgo criminógeno.

La influencia de la familia es de fundamental importancia en la delincuencia de menores, principalmente de la familia denominada criminógena que se da principalmente en las llamadas ciudades perdidas de la periferia de las grandes ciudades o barrios altamente criminógenos. "...en esta familia es casi imposible que el

(72) Quiroz Cuarón, Alfonso, La criminalidad en la República mexicana, p. 187

menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, o cuando son mayores a prostituirse. El padre es alcohólico (o drogadicto),..."(73)

El menor que sale de estas familias es el de mayor peligrosidad, y es también el de más difícil tratamiento, pues tiene en contra todo, herencia, familia, formación, ambiente, etc.; además en las instituciones de reeducación, será el jefe y maestro de los demás.

Debemos de entender no sólo como padre delincuente al que es vago, vicioso, ladrón, ratero o carterista, sino también al industrial que evade impuestos, al fabricante que adultera sus productos, del servidor público que usa su fuero para provecho personal, de los profesionistas que no saben de ética profesional, etc.

2. Factores extrafamiliares.

El medio ambiente. "...el medio ambiente por sí solo no es capaz de producir delincuencia. El ambiente es un cómplice, un verdadero caldo de cultivo, el criminal es el microbio que se desarrollará y evolucionará en este caldo."(74)

Los menores se desarrollan en una atmósfera que propicia la delincuencia y son orillados por adultos a cometer infracciones.

El niño siempre toma el ejemplo de las lecturas, los espectáculos y

(73) Rodríguez Manzanera, Luis, La delincuencia de menores en México, p. 77

(74) Ibid., p. 131

en todo lo que le rodea. El ambiente social ejerce influencia sobre la niñez y la adolescencia, capaz de transformar la personalidad del menor.

Respecto a las lecturas podemos señalar a: los periódicos (diarios), la sección policiaca de los diarios (nota roja) es la más nociva o perjudicial; las revistas, principalmente las de nota roja, así como las de tipo pornográficas, entre otras.

Los espectáculos, cuando son morbosos o nocivos, se convierten en factores altamente perjudicial de los valores humanos.

Los medios de difusión. Por excelencia son estos la radio y la televisión, que transmiten no solamente diversión y noticias, sino gran cantidad de publicidad de bebidas alcohólicas, además de la publicidad del crimen dada como noticia.

Las malas compañías. Son considerados en general como un factor de la conducta socialmente desviada y hasta criminógena, principalmente en los menores que son fácilmente sugestionables.

Los cabarets y prostíbulos. Los cabarets han sido restringidos, mientras que los prostíbulos y zonas de tolerancia han sido perseguidos y casi eliminados, aunque existen los centros de prostitución clandestinos, donde muchos menores ejercen la prostitución, en cuanto a las zonas de tolerancia, éstas han sido erradicadas del Distrito Federal, existiendo sólo en provincia.

II) El alcoholismo

El vicio del alcohol es de los que se adquieren con mayor facilidad.

El alcoholismo es una "...plaga social que todo lo corrompe, que

envilece el alma y corroe el cuerpo, que ataca a la santidad del hogar como a la dignidad del hombre, que es elemento de amenaza para la humanidad..."(75)

El alcohol es un veneno, que degenera a la raza, convirtiendo al ser en un suicida y homicida, un ser que no estima su vida y además peligroso.

Desgraciadamente el alcohol está al alcance de todos, es fácil adquirirlo como cantinas, tabernas, expendios de bebidas, etc. a donde acuden todos aquellos que inconscientemente la ingieren con la finalidad de olvidar dificultades, penalidades y sinsabores.

El alcoholismo es también propulsor de incalculables daños para la humanidad, es la droga que provoca el mayor número de accidentes y delitos, el vicioso se vuelve repugnante por sus palabras groseras e insultos infamantes, carece de dignidad, destruye los sentimientos nobles, produce trastornos en el organismo humano, pues ataca el sistema nervioso así como el aparato digestivo y sin embargo no se le considera tan nociva como las demás ni se pretende prohibirla. Los hijos de alcohólicos con frecuencia caen en la delincuencia, la familia acostumbra habitar en un solo cuarto, siendo obligada la promiscuidad.

La mayoría de los adolescentes a probado alguna bebida alcohólica en alguna ocasión, aunque la frecuencia varía con la edad, el sexo, la religión, la clase social y el lugar de residencia.

El abuso de bebidas alcohólicas entre los jóvenes ha aumentado notablemente y ya bajo los efectos y excitados cometen actos de vandalismo y molestan a transeúntes.

(75) López Riocerezo, op. cit., p. 419

III) Las drogas

Los antiguos ya procuraban ciertas sustancias extraídas de vegetales.

La farmacodependencia se convierte en una enfermedad que no respeta edad, sexo o posición social, pero puede prevenirse y curarse para que la persona afectada una vez rehabilitada pueda integrarse a la comunidad a la que pertenece.

México presenta un serio problema a resolver por el aumento alarmante en el uso y abuso de las drogas, principalmente en el Distrito Federal y zonas conurbadas.

El drogadicto "...es un sujeto que por lo general tiene una acentuada inestabilidad familiar, laboral, educacional...En el drogadicto se observa claramente que su conducta delictiva es una rebeldía frente a las normas y patrones sociales. Manifiestan una definida oposición hacia la familia y la sociedad...Existe, asimismo, un deseo de aventuras que lo llevan a deambular..."(76)

La farmacodependencia está determinada por causas de índole social, familiar e individual, que orillan al farmacodependiente a tomar drogas.

Existen muchos tipos de drogas, según los fármacos se dividen en tres grupos:

1. Estupefacientes.

a) Derivados del opio (naturales o sintéticos) llamados también narcóticos analgésicos.

(76) Marchiori, op. cit., p. 53

El abuso de narcóticos, con facilidad conduce al vicio, manifestando al exterior efectos agudos.

Derivados del opio o narcóticos analgésicos. La heroína, la morfina y la codeína, el que se intoxica con el uso de alcaloides ya sea que presente un verdadero envenenamiento o goce de euforia y sienta una situación agradable, en seguida viene la discordancia, exige la ingestión permanente de alcaloide hasta que se presenta la decadencia, pierde los sentimientos morales, la capacidad crítica, se envilece, se degrada, cometiendo los actos más vergonzosos y es presa de la muerte.

Los individuos que dependen de estos narcóticos, presentan pinchazos y cicatrices en los brazos por ser donde más común se inyectan, otros lo hacen bajo la lengua con el fin de evitar dichas marcas.

México no es un país que legalmente sea exportador de estupefacientes a pesar de que puede producirlos no realiza este tipo de comercio exterior. No está permitida la fabricación de estupefacientes en general, fabricación controlada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien también administra las drogas para usos médicos y científicos.

La papaver somniferum L. (amapola o adormidera). Es una droga que con gran facilidad se desarrolla en México.

De la papaver somniferum L. se obtiene el opio, que a pesar de su abundancia en México, afortunadamente el hábito de fumar no se ha extendido.

La morfina se obtiene del opio, es frecuente encontrar laboratorios clandestinos donde se procesa para exportarlo principalmente, pero México sólo es puente y distribución de la droga, que proviene de otros países. El morfínómano es capaz de cometer gran variedad de

delitos para satisfacer el angustioso e irresistible deseo de procurarse morfina.

La heroína, está prohibida para cualquier uso, sólo se permite para la investigación científica. El alto precio de esta droga no permite que ésta se extienda, siendo una de las drogas más caras, después de la cocaína y los alucinógenos LSD 25 y STP.

En México los problemas vinculados a la heroína todavía no son significativos estadísticamente, mientras que en los Estados Unidos y Europa los heroínómanos juveniles son el problema crítico, no sólo en relación a la drogodependencia sino también al contagio de sida y otras enfermedades por las agujas compartidas.

Estos tipos de drogadictos son jóvenes que casi nunca tienen de sí mismos un concepto de transgresores sino de simples drogadictos; señalan que la droga es un escape, son jóvenes que lanzan protestas contra la sociedad que los critica y contra la policía.

Estos jóvenes inician su carrera delictiva como simples pandilleros, al probar este tipo de droga se separa del grupo y con el tiempo se convierte en un heroínómano sin remedio.

b) Derivados de la coca.

En cuanto a la cocaína, ésta regularmente se inhala o se aplica en las encías, esta droga causa euforia con alteraciones de la percepción sensorial cuando se abusa de ésta, origina delirios acompañados de alucinaciones.

En México no se da el árbol de la coca, por lo que la que se encuentra es importada.

2. Psicotrópicos y neurotrópicos.

a) Psicotrópicos, también llamados neurolépticos y/o sedantes.

El uso de psicotrópicos trae como consecuencias alteraciones en la mente, es común que las personas que padecen de insomnio ingieran sedantes lo que trae como consecuencia una marcada dependencia, produciendo trastornos en el lenguaje y los movimientos.

b) Psicoanalépticos o estimulantes.

Los individuos con dependencia a los psicoanalépticos o estimulantes presentan reacciones impulsivas y de violencia.

Una de las drogas estimulantes que fue muy popular son las anfetaminas, pero que afortunadamente se impidió la libre venta en las farmacias.

c) Psicodislépticos o alucinógenos.

Los dependientes a los psicodislépticos o alucinógenos presentan alteraciones y alucinaciones.

Entre los alucinógenos encontramos a las drogas STP y LSD 25, en realidad no son tan usuales en México, ni fácil de conseguirlos, además tienen un alto precio, razón por la que muy pocos sujetos la han probado. Donde es más común encontrarlas es en Estados Unidos.

Los hongos alucinógenos se encuentran en Oaxaca, siendo difícil de encontrarlos en la ciudad de México.

El peyote se produce con facilidad, aunque es un cierto número reducido de taxicómanos que lo usa y por núcleos indígenas, es común encontrarlos en los mercados públicos.

La marihuana, es la droga más conocida en México, por su fácil obtención y su bajo precio, además de que no necesita elaboración y por lo mismo constituye la mayor proporción de adictos.

En México está prohibido el cultivo, posesión, tráfico o transportación de estupefacientes o cualquier droga, más sin embargo la marihuana se cultiva en grandes proporciones, por ser nuestro país de

tierra fértil para este tipo de droga.

Podemos decir que más de la mitad de los jóvenes han probado esta droga, muchos de ellos sólo para experimentar o fumadores ocasionales pero que no se llega a convertir en un adicto.

La influencia de los compañeros es una de las causas que propician el probar la marihuana, puede ser adquirida ésta con gran facilidad y por lo tanto se encuentran mezclados con esta droga.

3. Volátiles inhalantes.

- a) Cementos plásticos.
- b) Solventes comerciales.
- c) Gasolina y otros combustibles.

Los inhalantes. Otro de los graves problemas es el de los inhalantes que pueden causar dependencia entre los adultos que trabajan - pero el número más significativo está entre los menores de edad.

La dependencia de cementos plásticos y solventes comerciales llevan a una intoxicación severa que convertida en uso crónico representa un grave problema toxicológico.

Aunque la venta de inhalantes está prohibida para los menores de edad, se presentan una serie de irregularidades cuando sabemos que los menores acuden a los centros de expendio donde adquieren con gran facilidad solventes, pegamentos, combustibles, etc. a sabidas de la prohibición.

IV) Asociación delictuosa y pandillerismo

Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyos fines son delictivos.

El pandillerismo no persigue los mismos fines, sino es la simple reunión, basta que cometan en común algún delito tres o más sujetos.

Las asociaciones delictuosas las prevée y sanciona el artículo 164 C. P. con prisión de seis meses a seis años, y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que participe en asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir.

Al pandillerismo lo prevée y sanciona el artículo 164 bis C. P., - que establece que cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a todos aquellos que intervengan en la comisión y con una sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla a la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común algún delito.

La sociedad reclama porque se acabe la impunidad de las faltas cometidas por infractores juveniles. La impunidad sólo por ser menor de edad es injusta principalmente para aquellos menores que cuentan con la edad de los 16 a los 18 años.

Se reconoce que todos los derechos del menor deben ser protegidos, pero también la sociedad tiene derecho a ser protegida.

El índice de reincidencia de los infractores en edad juvenil es más elevado que en ningún otro grupo.

Para algunos consideran a los menores como adolescentes hasta que cumplen los 18 años, para otros dejan de ser adolescentes al cumplir los 16 años. "...La adolescencia es sólo una etapa de la vida, que, por más impresionantes y características que tenga sus rasgos peculiares, encuentra sus condiciones preparatorias en los períodos precedentes y prolonga muchos de sus efectos hasta el fin de la -

existencia."(77)

Se considera que el clima tropical influye para que se anticipe la adolescencia. La mayor parte de los delitos de robos y latrocinios son cometidos por adolescentes de 15 a 20 años.

(77) Chávez, Ezequiel A., Ensayo de psicología de la adolescencia, p. 32

CAPITULO III

TEORIA DEL DELITO

3.1 Noción de delito

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa dejar, "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."⁽⁷⁸⁾

Diversos autores han tratado de unificar una sola definición del delito de tipo filosófico, que tenga una validez universal, para todos los tiempos y lugares, pero ha sido un esfuerzo en vano, ya que el delito está íntimamente ligado a la manera de cada pueblo o lugar y a las necesidades de cada época, por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como ilícito o viceversa.

Concepto legal de delito.

En el artículo 7º del Código Penal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."⁽⁷⁹⁾

"Delito es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate."⁽⁸⁰⁾

Para otros como "Rossi,... que define el delito como la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos; - para... Frank... el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral;... Romagnosi... que lo define: el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto." -
(81)

(78) Castellanos Tena, op. cit., p. 125

(79) Código Penal para el Distrito Federal, art. 7º

(80) Rodríguez Manzanera, Criminalidad de..., op. cit., p. 345

(81) Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, p. 254

Pessina, el delito consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico. Para Tarde es la violación de un derecho o de un deber. Edmundo Mezger dice que es la acción punible.

"Es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber (Wundt, Wulffen); es, desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico, y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (José Maggiore)."(82)

El principal exponente de la escuela clásica, Francesco Carrara, - quien lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso."(83)

En cuanto a una noción jurídica podemos señalar a Beling quien manifiesta que es una acción-conducta humana, típica, contraria al derecho, antijurídica, culpable, reprochable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad.

Florian nos dice que es el hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena: Binding, como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad; Liszt, como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena. Jiménez de Asúa en cuanto a la definición de delito señala, "hemos

(82) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 211

(83) Carrara, Francesco, Programa de derecho criminal, p. 43

de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: atípicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁽⁸⁴⁾

Como vemos existe una gran cantidad de definiciones en relación con el delito, aunque muchas de ellas son parcialmente aceptadas o son criticadas. Hay casi un total acuerdo en considerar al delito como la conducta humana típicamente antijurídica y culpable, elementos a que me referiré posteriormente en este mismo capítulo cada uno por separado.

Tres de los delitos que por su importancia cuantitativa caracterizan la criminalidad mexicana: lesiones, robo y homicidio.

El delito cometido por jóvenes es un problema muy importante al que se enfrenta actualmente la sociedad.

Casi todos los jóvenes cometen delitos ocasionalmente, especialmente actos de falta de honradez y desaffo a la sociedad, ciertas coincidencias de situación pueden llevar a una persona a cometer un delito, la vida es en gran parte accidental, muchas cosas suceden por casualidad.

Son tres factores de fundamental importancia los que producen la llamada delincuencia juvenil: social, económico y familiar. La disociación familiar engendra frecuentemente el delito, la mejor forma de prevenir la delincuencia es forjando hogares sanos y voluntariamente permanentes y como decía Sócrates que el hombre obra mal porque desconoce el bien.

Los menores "carecen de la capacidad necesaria, pues se estima que en el estado actual de las ciencias penales y que incluso las le-

(84) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 213

gislaciones antiguas admitieron, que el menor de edad no comprende los actos que configuran delitos... en el país la tendencia a regular de manera separada la delincuencia de los menores, por medio de una ley especial, en la cual naturalmente debe darse cabida a una serie de disposiciones que carecen de aplicabilidad general y que por lo tanto no tienen lugar adecuado en un Código Penal." (85)

Cabe señalar que anteriormente el Código Penal para el Distrito Federal sí contemplaba la regulación a los menores, afortunadamente se encuentran ya derogados todos los artículos del título sexto, del libro primero y que se titula "Delincuencia de menores".

El capítulo único se titula "De los menores" y consta de 4 artículos, del 119 al 122. El artículo 119 a la letra dice "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa"; el artículo 120 señala que todos los menores de 18 años van a entrar en una jurisdicción especial y en la que se les van a imponer medidas, sólo se habla de menores de 18 años y lo que yo propongo es que sea a los 16, cuando se adquiera la mayoría de edad penal, ya no los 14 años de edad que considera nuestra Constitución en el artículo 123-III, la edad mínima para trabajar y por tanto adquirir responsabilidades, sino que sea a los 16, porque estamos concientes que un mayor de 16 años pero menor de 18 puede cometer un delito, "tomando en cuenta estudios realizados en adolescentes éstos alcanzan una evolución intelectual y afectiva suficiente para considerar su responsabilidad en hechos delictuosos a la edad de 16 años...." (86)

(85) Abouhamad Hobaica, op. cit., p. 32

(86) Orellana Wiarco, op. cit., p. 304

Según Pessina señala como principales principios que rigen a toda la materia del delito:

1º No hay delito sin la violación del Derecho en alguno de sus preceptos.

2º No hay delito si no es causa del mismo el hombre como ser inteligente y libre.

3º No hay delito ni delincuente sin una acción que sirva de materia a la infracción del Derecho." (87)

En el primer principio para poder tipificar el delito, sería fundamental la violación de cualquier precepto del derecho.

En cuanto al segundo principio que señala que para poder contemplar al delito tiene que ser una acción del propio hombre, pero cabe mencionar que no en todas las épocas de la historia del Derecho se ha considerado al hombre como único sujeto del delito ya que en las leyes de los pueblos antiguos no era raro encontrar penas en contra de animales e incluso contra las cosas u objetos.

"Es sabido de todos que en Oriente estaban muy difundidas las penas contra los animales, especialmente en Persia y en Israel. En Grecia, el Pritaneo juzgaba a los objetos que hubiesen causado accidentalmente la muerte de un hombre, como los árboles, las piedras, etc. Por esto, Esquines decía: Nosotros arrojamos más allá de las fronteras animales, piedras, hierros, objetos sin voz y sin mente, si causaren la muerte de un hombre, y si un hombre se suicida, enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió. En Roma, las XII Tablas decretaban que cuando una bestia hubiese causado un daño, había que cederla o pagar el daño.

(87) Pessina, op. cit., pp. 283-284

Estas penas resurgieron con gran fuerza en la Edad Media: entonces fueron muy frecuentes los procesos contra los caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros acusados del crimen bestialitatis, contra topos y langostas que infestaban los campos. Tales procesos se desarrollaban con arreglo a rígidas formas procesales y con asistencia de abogados...

En el antiguo Derecho español existen algunos, muy escasos, hechos análogos. En el fuero de Navarra se pena al caballo que matase a -hidalgo, franco, villano, moro o judío: Aquella bestia, dice el fuero, es homiciera y debe el homicidio. Si un hombre, cabalgando sobre bestia, cayere de ella y muriere la bestia, no es homicida. Hasta se conoce la imputabilidad de animales en caso de muerte de uno de ellos por otro animal: si una bestia mata a otra, aquella es homiciera y debe morir...." (88)

Y en cuanto al tercer principio que habla que para que haya delito, tiene que haber una acción, y como dice la teoría general del delito la acción tiene que ser humana y además que constituya delito.

3.2 Elementos del delito

De acuerdo a la dogmática del delito, éste sólo se puede cometer, - si los elementos del mismo se integran en su totalidad en cada caso concreto.

Para Edmundo Mezger, el delito es la acción, típicamente antijurídica y culpable.

A continuación mencionaré cada uno de los elementos que integran al

(88) Ibid., pp. 321-322

delito, como: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como las figuras de la imputabilidad y la punibilidad como consecuencia y no como elemento esencial del concepto; además una pequeña referencia de los elementos negativos como falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inculpabilidad, causas de inimputabilidad y excusas absolutorias.

3.3 Conducta (acción)

Acción es el acto u omisión humano, porque el hombre es el único ser capaz de voluntariedad y ser sujeto activo primario del delito, porque para que haya delito es esencial que el hecho provenga de una voluntad inteligente, que no existe sino en el hombre, es una conducta humana voluntaria castigada por la ley penal. La conducta es el elemento básico del delito, más aun, es el primer elemento esencial perteneciente a la estructura del delito, pero no factor suficiente, porque "para constituir el delito se requiere el concurso de otros elementos, entre los cuales unos son generales y otros especiales." (89)

Este elemento ha tenido diversas denominaciones: acto, acción, hecho y como dice Carrancá y Trujillo "consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre...." (90)

Señalamos a la acción del hombre, porque como sabemos, el fenómeno natural o el hecho del animal nunca puede constituir delito y que en la antigüedad si era considerado como tal, como lo señalé anteriormente en este mismo capítulo.

(89) Antolisei, Francesco, La acción y el resultado en el delito, - p. 23

(90) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 235

Es positivo cuando el movimiento corporal produzca un resultado como efecto. Y será negativo con la ausencia voluntaria del movimiento corporal y que también causará un resultado.

Además el acto para que llegue a interesar al derecho y que tiene que ser ejecutado u originado por un ser humano, debe éste tener la plena capacidad de goce y de ejercicio. Como sabemos un menor de edad no cuenta con la capacidad de ejercicio, por lo tanto no puede cometer delito, aún cuando llegan a cometer actos, es decir comportamientos voluntarios de acción u omisión, no son considerados como delinquentes sino como infractores, porque se considera que hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario hasta la edad de 18 años y que considero debe de reducirse hasta los 16 cumplidos.

3.4 Tipicidad

El acto humano debe ser típico; es decir, el obrar o la ausencia de acción debe corresponder a la descripción que hace la ley penal de los tipos conceptuados como delitos en la ley penal vigente.

La tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo legal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley.

La tipicidad es elemento constitutivo del delito por lo que sin ella no sería incriminable la acción, ya que según nuestro derecho no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción (nullum crimen sine lege).

No cabe la duda que los menores de edad son capaces de cometer actos típicos como los adultos, que pueden perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley como: homicidio, fraude,

violación, etc.

Como sabemos, muchos de estos delitos son cometidos por menores de 16 a 18 años y los considero con la plena capacidad como los adultos.

Pero para calificarse de delitos es indispensable que se reúnan los otros elementos conceptuales de la definición.

Hay algunos casos en que la conducta no se adecúa exactamente a la descripción legal, entonces se habla de atipicidad y que viene a ser el elemento negativo. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Las causas de atipicidad deben ser las mismas para menores y mayores de edad.

3.5 Antijuridicidad

Es la oposición de la conducta humana con la norma de derecho; es el contraste entre conducta y ley; es la estimación de que la conducta objetiva lesiona o pone en peligro bienes jurídicos y valores de la comunidad.

"La antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito...."(91)

Antijuridicidad es la acción humana contraria al Derecho, "así, toda acción típica y punible, según la ley, es antijurídica; y no será antijurídica una acción que por ella no esté tipificada y sancionada.... Esto mismo se consagra en la Constitución al prescribir que, si no es por la ley expedida con anterioridad al hecho y exactamente aplicable al delito de que se trata, no pueda imponerse pe-

(91) Cuello Calón, op. cit., p. 309

na alguna. (art. 14 const.)."(92)

Ausencia de antijuridicidad. Se obra antijurídicamente siempre y cuando no exista una causa de justificación, tales como: ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, estado de necesidad, legítima defensa, obediencia a un superior legítimo, etc., que constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.

Justificantes por derecho o por deber. Las primeras causas de justificación que mencionaré y que privan a la conducta del elemento antijuridicidad y que por lo tanto no se llega a integrar el delito.

El ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber son excluyentes de responsabilidad señaladas por nuestro Código Penal en el artículo 15, fracción V.

Estado de necesidad.

"Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (Sebastián Soler). Von Liszt... es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos."(93)

La doctrina aún se cuestiona y discute sobre el estado de necesidad en los supuestos cuando el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado, estamos ante una causa de justificación; pero que pasa cuando los bienes en conflicto son de igual valor, primeramente es indispensable distinguir el valor de los bienes, y principalmen-

(92) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 380

(93) Castellanos Tena, op. cit., p. 203

te si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, vemos - que el delito se configura al menos que exista alguna otra causa - justificativa.

Estado de necesidad en casos específicos.

Como casos específicos tenemos al aborto terapéutico y al robo de famélico.

a) El aborto terapéutico. Se encuentra reglamentado en el Código Penal, artículo 334, y que a la letra dice "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."⁽⁹⁴⁾

En este caso específico se trata de dos bienes en conflicto, tutelados jurídicamente como son la vida de la madre y la vida del ser en gestación, aquí se considera que se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valor.

b) El robo de famélico. Es señalado específicamente en el artículo 379 del Código Penal, pero encuadra también en la fracción IV del artículo 15.

Esta causa de justificación se da por un estado de necesidad, que es indispensable para satisfacer una necesidad muy importante que - incluso podría ser para la misma conservación de la vida.

El art. 379 señala: "No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."⁽⁹⁵⁾

(94) Código Penal para el Distrito Federal, art. 334

(95) Ibid., art. 379

Legítima defensa.

Dentro de las causas de justificación tenemos a la legítima defensa, como una de las de mayor importancia.

Podemos decir que es la defensa a una agresión antijurídica que es actual o inminente por un sujeto que es atacado contra otro, el agresor, pero sin traspasar la necesidad de la defensa necesaria para la protección.

Cuello Calón dice, "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor." (96)

La legítima defensa dentro de nuestro derecho la vamos a encontrar en el artículo 15, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende." (97)

3.6 Culpabilidad

Se llama culpable aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto.

"La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma." (98)

(96) Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, p. 341

(97) Código Penal para el Distrito Federal, art. 15

(98) Rodríguez Manzanera, Criminalidad de..., op. cit., p. 322

Para determinar la culpabilidad en un sujeto, debe de contar éste - con conciencia y voluntad al realizar la acción y porque es capaz de entender la norma jurídica. De aquí la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad.

Podemos hablar de culpabilidad o reprochabilidad cuando un sujeto ha actuado en contra de una norma, que pese a haberse podido conducir de modo adecuado a la norma, no lo hizo, entonces estamos hablando de una rebeldía al derecho y que puede darse en tres formas: dolo, culpa y preterintención.

El dolo, lo caracterizan los elementos de representación y voluntariedad, el sujeto al realizar una conducta sabe que ésta es antijurídica y quiere realizarla.

La culpa, la caracterizan una acción de imprudencia, irreflexibilidad, de negligencia, etc. Se considera que aquí no hay una rebeldía a la ley sino un actuar de simple desobediencia.

La preterintención, en ésta se da a la vez el dolo y la culpa, el dolo en cuanto a la conducta y la culpa en cuanto al evento. En la preterintención el resultado que se obtiene sobrepasa al que se deseaba.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal señala los tres tipos de delitos mencionados en su artículo ocho.

"En cuanto a los menores de edad, puede existir el reproche, ya que puede existir la completa capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse en forma plena." (99)

Un menor puede cometer una acción voluntaria y conocer sus consecuencias, es indiscutible que puede cometer actos dolosos, princi-

(99) Rodríguez Manzanera, Criminalidad de..., Idem.

palmente de los 16 a los 18 años, período en que se da el mayor número de criminalidad por los menores.

Además de cometer actos dolosos, van acompañados éstos de agravantes como premeditación, alevosía, ventaja y traición. Entre los delitos que podemos señalar están la violación, el asalto a transeúntes, etc. y que debemos de aceptar que cuentan con la plena capacidad de querer y de comprender el resultado que se va a cometer.

En cuanto a la culpa, los menores también pueden llegar a cometer actos de este tipo, ya sea por negligencia o imprudencia y que la misma ley lo contempla al interpretar el artículo 123 Constitucional, que le otorga la facultad a los menores de trabajar, interpretando que éstos tienen tantos derechos como obligaciones.

Los elementos negativos de la culpabilidad son: la falta de comprensión de la antijuridicidad, el error de prohibición y la no exigibilidad de otra conducta.

3.7 Imputabilidad

"Imputar significa poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien. La imputabilidad es el juicio que hacemos de un hecho futuro, previsto como meramente posible; la imputación es el juicio de un hecho ocurrido..."(100)

La imputabilidad según Mezger es un elemento de la culpabilidad. Para Radbruch y Antolisei es la capacidad de pena.

El Código Penal italiano adoptó una definición que se ha hecho clásico: es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer

(100) Carrara, op. cit., p. 34

e imputabile chi ha la capacita d'intendere e di volere (art. 85). Capacidad que requiere satisfacer un límite físico, imputable a su ejecutor material, o sea la mayoría de edad que señala la propia ley y un límite psíquico que consiste en la posibilidad de valorar la propia conducta en relación a la norma jurídica, capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el sentido y comprender la antijuridicidad de su conducta.

Por lo tanto, sólo es jurídicamente imputable el acto a una persona capaz. Sólo son imputables los actos típicos y antijurídicos a personas capaces en derecho.

"En el ámbito jurídico-penal la capacidad de autodeterminación recibe el nombre de imputabilidad de ahí que quien no satisfaga el límite de edad que señala la ley, se le considera un inimputable."⁽¹⁰¹⁾ Considerada la inimputabilidad como el elemento negativo de la imputabilidad.

El criterio uniforme que se tiene desde el punto de vista doctrinario es el de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.

Menciono sólo el criterio doctrinario, ya que nuestra ley en ningún momento hace referencia a los menores como inimputables, si bien es cierto que menciona a los inimputables pero no hace referencia en cuanto a los menores en los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal para el Distrito Federal.

En conclusión podemos interpretar que nuestro derecho considera como inimputables a: los menores de edad, la fuerza física, el miedo o temor y los estados de inconsciencia.

(101) Orellana Wiarco, op. cit., p. 303

a) Los menores de edad.

Nuestro Código Penal considera inimputables a los menores de 18 años, por lo tanto cuando realizan actos que se encuentran tipificados en el Derecho Penal no se les puede considerar como delitos. Ahora bien, porque no considerar a los menores que a los 16 años cumplidos como imputables, porque desde el punto de vista lógico podemos señalar que una persona de entre los 16 y los 18 años que no padezca de alguna enfermedad que altere sus facultades sino con un adecuado desarrollo mental y de salud y que sin duda es plenamente capaz, porque en este caso tienen plenamente la capacidad de entender y de querer.

b) La fuerza física.

Se considera a ésta como una causa de inimputabilidad, en la que no interviene la voluntariedad ni la espontaneidad del sujeto, ya que no es este mismo el que realiza la acción, sino que obra quien ejerce sobre él la fuerza física, el resultado que es producido a virtud de fuerza física absoluta no es voluntario, es decir, no es el efecto de una acción. La fuerza irresistible no es ausencia de tipicidad sino falta de acción.

Es señalada como ausencia de acción, cuando la conducta no sea voluntaria, espontánea y motivada.

El Código Penal, en el artículo 15, fracción I y III señala que al obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible queda excluido de responsabilidad penal, artículo ya modificado.

c) El miedo o temor.

"Miedo, de metus, significa inquietud, ansiedad; es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o -

que se finge la imaginación. Temor, de timor, es temor o espanto, pasión del ánimo de hacer huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas...."(102)

En la Ley de las Siete Partidas se contemplaba que la voluntad no es libre cuando obra sobre ella el miedo ya sea de muerte o de tormento de cuerpo o de perdimiento de miembro.

El Código Penal en el artículo 15, fracción IV, habla como excluyente de responsabilidad a: "el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro,...."(103) y que ha sido ya modificado.

d) Los estados de inconsciencia.

Los estados de inconsciencia pueden ser fisiológicos o patológicos. Comprenden los primeros el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo; los segundos las enfermedades mentales, los trastornos mentales, la embriaguez, ciertos efectos tóxicos y de estupefacción, las toxinefciosas, los estados crepusculares y los de desmayo, así como la sordomudez.

En cuanto a los estados de inconsciencia fisiológicos: sueño, sonambulismo e hipnotismo, ninguno de éstos los contempla nuestro Derecho como excluyente de incriminación. De los patológicos a los que no contempla son: la enfermedad mental y los estados crepusculares y de desmayo.

Los trastornos mentales. Son contemplados éstos como una causa de inimputabilidad en nuestro derecho (art. 15, fracc. II Código Penal). No se debe de confundir el trastorno mental con la enfermedad

(102) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 455

(103) Código Penal para el Distrito Federal, art. 15

mental, ya que a esta última no hace ninguna referencia el Código Penal.

La enfermedad mental es conocida comúnmente como demencia o locura. Por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas.

La embriaguez. La embriaguez como una de las causas que provoca un estado de inconsciencia patológica, Carrancá y Trujillo al referirse a ésta la subdivide en: "...embriaguez simple, embriaguez furiosa o agitada, alcoholismo crónico, delirio heroico de celos, delirium tremens, alucinosis alcohólica, enfermedad de Korsakow, y, por último, epilepsia alcohólica..."(104)

La embriaguez para que sea considerada como una causa de inimputabilidad es que ésta debe de ser plena y accidental e involuntaria, de no ser así debe de subsistir la responsabilidad.

Cuando la embriaguez no sea plena, cuando sea procurada y sea voluntaria no puede subsistir la eximente, por considerar que existe un cierto grado de autodominio.

Cuello Calón habla de tres períodos clásicos de embriaguez: embriaguez ligera, embriaguez plena y el tercer período denominado letárgico. División que distinguió primeramente Carrara.

La embriaguez ligera. Se caracteriza por un estado de excitación y de jocundidad. En este período, la personalidad, sin sufrir profundas alteraciones, pierde cierto grado de la lucidez habitual y del poder de inhibición característico de la voluntad normal; en él la responsabilidad del agente puede atenuarse pero no desaparecer. En la fase de embriaguez plena, las facultades mentales y volitivas -

(104) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 465

están anuladas temporalmente, y en ella el estado del ebrio, desde el punto de vista de su imputabilidad, es idéntico al del loco, por lo cual se proclama su irresponsabilidad.

En un tercer período denominado letárgico, el individuo cae en un estado comatoso que le imposibilita incluso para la actividad física por lo que es ocioso, en esta fase, plantear el problema de la responsabilidad del ebrio.

El alcohol es una causa considerable en el aumento de la criminalidad y de la miseria, el alcoholismo, es un verdadero azote de la humanidad y uno de los problemas sociales más serios a resolver.

Debido a la gran difusión del alcohol, ha permitido, la gran mayoría de los jóvenes, menores de 18 años, empieza a despertar en estos una tentación o curiosidad de probar, empezando desde ese momento el grave problema del alcoholismo.

Se puede hablar de alcoholismo crónico en el que el sujeto es presa del delito y de la locura alcohólica, y la simple embriaguez, ambas fuentes importantes de la delincuencia.

Drogas tóxicas y estupefacientes. Otra de las causas que provoca un estado de inconsciencia patológico vienen a ser las sustancias tóxicas y los estupefacientes. En cuanto a las primeras Carrancá y Trujillo señala como: quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaína, etc. de los segundos podemos mencionar como el opio, la morfina, la cocaína, etc.

...La intoxicación producida por estas sustancias puede originar perturbaciones transitorias o más o menos permanentes de la conciencia y de la voluntad..."(105)

(105) Cuello Calón, op. cit., p. 449

Las tox infecciosas. Otros estados de inconsciencia pueden ser producidos por algunas enfermedades febriles graves o infecciosas que a veces traen como consecuencia trastornos mentales como el tifo, la tifoidea, paratifoidea, la meningitis cerebro-espinal, la encefalitis letárgica, la rabia, la poliomielitis, el tétanos, la viruela, la neumonía, el paludismo, la lepra, etc.

La sordomudez. "El sordomudo no puede hablar a causa de su sordera, podría hablar si pudiese oír. Por tanto, careciendo del sentido del oído, se halla privado, sobre todo si está desprovisto de instrucción, del medio más eficaz para la formación de su conciencia moral...."(106), por lo que los consideramos como inimputables, por carecer del oído y de la palabra.

Pretendo que los menores a partir de los 16 años sean contemplados por la ley como sujetos de capacidad en cuanto a su responsabilidad penal porque los considero plenamente capaces.

Rodríguez Manzanera propone un sistema en el que hace una subdivisión de edades de los menores y jóvenes: señala que a los menores de 14 años se les debe de considerar inimputables totalmente; para los menores de 16 años pero mayores de 14 un régimen de semiimputabilidad; para los menores de 18 años y mayores de 16 un sistema de penas atenuadas, y de los 18 a los 21 años, crear instituciones especiales para estos últimos.

3.8 Punibilidad

"Punibilidad. Es la amenaza de la privación o restricción de bienes

(106) Ibid., p. 451

para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado por la legislación penal. Esta conminación debe estar consignada en la ley (principio de legalidad)."(107)

Se debe entender como punibilidad a la aplicabilidad de una pena. Para hablar de punibilidad, primero tiene que existir un acto o una omisión y que a éstos los considere el derecho como delictuosos y que exista la posibilidad jurídica de aplicar una pena, es decir - que sean sancionados por las leyes penales. (art. 7 C. P.).

"La acción antijurídica, típica y culpable para ser ineliminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena...."(108)

Los imputables son sometidos ya sea a penas o a medidas de seguridad, mientras que los inimputables sólo a medidas de seguridad ya que no se les puede aplicar penas, dentro de estos últimos encontramos a los menores de edad que sólo van a estar sujetos a medidas de seguridad.

El factor negativo de la punibilidad lo constituyen las excusas - absolutorias, en las que no es posible la aplicación de una pena.

"En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito... permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición."(109)

Entre las excusas absolutorias más importantes podemos mencionar:

- a) Excusas en razón de la mínima temibilidad.
- b) Excusas en razón de la conservación del núcleo familiar.
- c) Excusas en razón de la maternidad consciente.
- d) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.
- e) Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela.

(107) Rodríguez Manzanera, Criminalidad de..., op. cit., p. 329

(108) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 382

(109) Castellanos Tena, op. cit., p. 271

f) Excusas en razón del interés social preponderante.

CAPITULO IV

TEORIA DE LA PENA

4.1 Penas y medidas de seguridad

I) Noción de pena

Existen muchas definiciones, de las cuales podemos señalar:

"La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."⁽¹¹⁰⁾

"Considera la pena como la actividad jurídica de la sociedad humana, que se contrapone al acto antijurídico del individuo."⁽¹¹¹⁾

"Es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor (Liszt)."⁽¹¹²⁾

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós)... La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."⁽¹¹³⁾

"Pena. Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el juez."⁽¹¹⁴⁾

Se puede decir que la pena va a consistir en el castigo impuesto por el juez en representación del Estado a aquellos que han violado las normas jurídicas.

(110) Cuello Calón, op. cit., p. 579

(111) Pessina, op. cit., p. 602

(112) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 630

(113) Castellanos Tena, op. cit., pp. 305-306

(114) Rodríguez Manzanera, Criminalidad de..., op. cit., p. 329

Existen dos corrientes doctrinales que respecto a la pena sostienen: una, que la pena debe de considerarse como castigo y por lo tanto dolorosa; y la otra no aceptando el aspecto aflictivo y con una finalidad de adaptación y corrección.

Se puede deducir que las primeras penas que se aplicaron fueron - aquellas en las que se castigaba y donde verdaderamente el castigo era salvaje, señalando principalmente a la pena de muerte, que se ejecutaba en diversas formas.

La segunda corriente, aparece posteriormente y en la que el sistema penitenciario va a tratar de imponer una corrección y adaptación - del sujeto al medio social.

Dice Montesquieu que toda pena que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránica.

La aplicación de las penas se ha dividido en diversos períodos, - primeramente la venganza individual, posteriormente la venganza familiar y finalmente la sanción social que nace cuando la sociedad se organiza jurídicamente y cuando el Estado adquiere el derecho de imponer penas.

La venganza individual o privada se caracteriza porque la víctima se cobraba por su propia mano.

La venganza familiar, en que el clan o grupo consideraba que la - sanción como venganza se apoya en el imperativo de que solamente el castigo puede borrar el crimen original y solamente la sanción de - carácter vengativo puede corregir el mal hecho a la víctima.

La sanción penal. El Estado adquiere el derecho de pensar, es indiscutible la enorme importancia para el Derecho penal el haber - reivindicado para la autoridad pública el derecho de pensar. Con - ello se pierde toda la fuerza que tenía el antiguo derecho y deber

que tenía la familia del lesionado de ejercitar su venganza en la persona del responsable.

En un principio las penas que se aplicaban eran verdaderamente crueles como los azotes, las mutilaciones, la pena de muerte, etc.

En el Código de Hammurabi (1927 a. C.) se contempla por primera vez la lex talionis, el principio del castigo que exige una represalia por el crimen cometido y expresado por las palabras "ojo por ojo y diente por diente".

En aquellos tiempos los castigos eran de los más atroces, sanguinarios e inhumanos en que el legislador dictaba leyes de hierro.

Posteriormente con la evolución histórica de las penas fueron siendo menos drásticas, ya no con el fin de atormentar, "no es ya la hora del galeote; la prisión castigo ha dejado de resumir la esencia de la pena privada de libertad, que más bien tiende al tratamiento, y éste resulta imposible si la saña y la crueldad presiden la ejecución de penas." (115)

Al respecto nuestra Constitución señala en el artículo 22, primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales." (116)

II) Clasificación de las penas

Atendiendo al fin que se proponen se dividen las penas, en:

1. Penas de intimidación.

(115) García Ramírez, Sergio, Manual de prisiones, p. 131

(116) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. -

2. Penas ejemplares.
3. Penas de corrección.
4. Penas de eliminación o de seguridad.

1. Penas de intimidación, dirigidas principalmente para los individuos no corrompidos, poco peligrosos, a los que moralmente aún es posible reforzar con el miedo a la pena; así evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

2. Penas ejemplares, su finalidad no es sólo de servir de ejemplo al delincuente sino a los demás y adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

3. Penas de corrección, persiguen el fin de reformar el carácter - perverso de los delincuentes corrompidos moralmente pero que son posibles de corregir y readaptar al medio social, mediante tratamientos curativos y educacionales.

4. Penas de eliminación o de seguridad, para aquellos criminales que definitivamente son incorregibles y peligrosos para la sociedad.

Atendiendo a su naturaleza como las llama Carrancá y Trujillo, o a la materia sobre la que recae la aflicción penal según Pessina en: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, relegación, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (la multa, la reparación del daño, caución de no ofender, publicación especial de la sentencia); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela).

Al respecto el Código Penal en su artículo 24 establece: "Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión; 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; 3. Inter-

namiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes - tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 4. Confinamiento; 5. Prohibición de ir a lugar determinado; 6. Sanción pecuniaria; 7. (Derogada); 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; 9. Amonestación; 10. Apercebimiento; 11. Caucción de no ofender; 12. Suspensión o privación de derechos; 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; 14. Publicación especial de sentencia; 15. Vigilancia de la autoridad; 16. Suspensión o disolución de sociedades; 17. Medidas tutelares para menores; 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes."(117)

III) Noción de medida de seguridad

"Las medidas de seguridad pueden definirse como ciertas medidas impuestas por el Estado a determinados delincuentes encaminados a su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación)".(118)

Las medidas de seguridad vienen a ser medidas complementarias de las penas en su lucha contra la delincuencia. En el X Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Praga, en el año de 1930 se acordó que era indispensable complementar las penas con las medidas de seguridad, para los casos en que la pena sea inaplicable o insuficiente.

Las penas no son suficientes para luchar y asegurar la defensa social por lo tanto deben de ir acompañadas de las medidas de seguridad.

(117) Código Penal para el Distrito Federal, art. 24

(118) Pessina, op. cit., p. 627

dad.

"La pena es compensación y por ello regresión y se halla destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad (Birkmeyer); en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa. Pero se objeta, por el contrario: pena y medida de seguridad son análogas e imposibles de separar, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica (Liszt); en consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal. Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial (Jiménez de Asúa)... El Estado provee a una doble tutela: represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución; a la segunda las medidas de seguridad, que tienen un fin de seguridad."

(119)

Castellanos Tena dice que deben de "considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar...." (120)

IV) Prevención de la delincuencia

El Plan Sexenal de Gobierno del 4 de diciembre de 1933, crea un programa mínimo de política criminal y entre los puntos referidos en dicho plan se señalan: el establecimiento de tribunales para menores en todas las capitales de los Estados Federados, creación de -

(119) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 632

(120) Castellanos Tena, op. cit., p. 309

casas de observación, al perfeccionamiento de la policía preventiva, al fomento de las instituciones de beneficencia a campañas para combatir las causas determinantes de la prostitución, a la expedición de una ley reglamentaria del artículo 10º constitucional (sobre libertad de poseer armas) y al castigo de la publicación escandalosa de crímenes y delitos, a la disminución del uso de bebidas embriagantes y prohibición radical del uso de los estupefacientes, a la prohibición de establecer expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar en los centros obreros, y por último a organizar el trabajo en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, como el medio más adecuado para obtener la regeneración de los delincuentes.

Posteriormente como consecuencia del plan anterior lo fue la Convención Nacional de Lucha contra la Delincuencia y de Unificación de la Legislación Penal, convocada por el Gobierno Federal en abril-agosto de 1936, con delegados de los ejecutivos de todas las entidades federativas, en que se acordó dedicar una atención especial a la lucha contra las faltas infantiles y juveniles, por medio de la formulación de un Código de Prevención Social, señalándose que la sanción como medio para frenar la criminalidad es insuficiente, por lo que era indispensable una serie de medios preventivos de orden político, económico, familiar, educativo, administrativo, etc. Pena y medidas de seguridad están en íntima conexión con su ejecución. En las legislaciones como en la doctrina penal, las medidas de seguridad han alcanzado una singular importancia.

De acuerdo a la doctrina se dice que prevención general, es aquel programa que está conformado del conjunto de medidas que el Estado adopta y que está dirigido a la generalidad con la finalidad de pre

venir que se cometan delitos, que de hecho ese programa no existe.

4.2 Penas corporales

"Se denominan así las que recaen especialmente sobre el cuerpo del condenado, causándole un dolor físico. A ellos pertenecen la de muerte y las estrictamente corporales." (121)

I) La pena de muerte

En los antiguos sistemas penales la pena de muerte era considerada de vital importancia que al lado con las sanciones mutilatorias y otras penas de tipo corporal, formaban la base de la penalidad en los pueblos antiguos.

Durante muchos siglos se consideró que para mantener la tranquilidad era indispensable la pena capital. No se dudaba ni de su conveniencia ni de su justicia, incluso filósofos y teólogos defendían tal causa, por ejemplo Santo Tomás la reputaba necesaria para la conservación y mantenimiento de la tranquilidad.

La aplicación de la pena de muerte, según las costumbres ancestrales eran diversas, entre las que podemos señalar: la decapitación, la horca, el descuartizamiento, la crucifixión, la lapidación, el despeñamiento, la hoguera, enterrar vivo al homicida, etc.

La campaña a favor de la abolición de la pena de muerte comenzó a fines del siglo XVIII, no obstante su evolución se mantiene firme en nuestro tiempo. El artículo 24 del Código Penal del Distrito Fe-

(121) Pessina, op. cit., p. 724

deral que habla sobre las penas y medidas de seguridad, no hace mención a la pena de muerte, pero si bien es cierto que dicho ordenamiento la prohíbe, la Constitución General de la República la permite en su artículo 22, párrafo 3ro, aunque limitándola a casos señalados expresamente.

González de la Vega señala que "...En México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo. El Estado tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto de la vida humana... la pena de muerte es - estéril, infecunda e inocua...." (122) Por su parte Beccaria la considera de inútil e innecesaria.

"El Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros hizo públicas sus conclusiones sobre la pena de muerte el 21 de mayo de 1953, en la siguiente declaratoria: La clase trabajadora es contraria a la pena de muerte. Intuitivamente el obrero se da cuenta de que, por lo menos en México, la pena de muerte es radicalmente injusta e inmoral, ya que aquí la mayor parte de los hombres que delinquen pertenecen a las capas económicas débiles, es decir, se trata de personas que han sido víctimas del abandono en que han vivido por parte del Estado y de la sociedad. La delincuencia, en términos generales, es el resultado de la incultura, de la miseria y de la deformación moral de los hogares. De individuos tarados nada positivo puede esperar la sociedad. De implantarse la pena de muerte en el Distrito Federal ocurriría lo que ha ocurrido en los estados de la República donde existe tal pena: sería aplicada exclusivamente a los hombres humildes de nuestro pueblo. Es inexacto que la pena de muerte inti-

(122) Castellanos Tena, op. cit., p. 317

mide al delincuente. La mejor demostración de ello es que en aquellos países donde ha sido abolida no ha habido un aumento de la criminalidad. En cambio, por ejemplo, en los Estados Unidos, en que hay pena de muerte, en sólo tres años, de 1934 a 1936, hubo más de 2,000 ejecuciones. Las naciones de mayor civilización, como Holanda, Suiza, Noruega, Rumania, etc., han abolido la pena de muerte. En cambio a esa corriente abolicionista se han opuesto los países tradicionalmente enemigos de las libertades humanas, tales como el Japón, la Alemania nazi, la Italia fascista, la Rusia comunista, etc., donde inclusive se castiga con la pena de muerte a quienes atacan de palabra o de obra su organización política y social. Por tanto causa extrañeza que personas que hacen verdadero alarde de su cristianismo se pronuncien por la pena de muerte, olvidando la sentencia del Decálogo: "No matarás". El Estado tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñar a no matar. Nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo."⁽¹²³⁾

II) Las penas contra la integridad física

"Se denominan así aquellas penas que tienden a causar un sufrimiento físico al condenado. Muy frecuentes en el antiguo derecho, donde revistieron múltiples formas (azotes, mutilaciones, etc.), han desaparecido de las modernas legislaciones, sobre todo a partir de la reforma iniciada por Beccaria."⁽¹²⁴⁾

En el antiguo derecho las penas eran crueles, donde abundaban los códigos religiosos, como ejemplos podemos señalar a la Biblia, la

(123) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 645

(124) Pessina, op. cit., p. 729

legislación penal Koránica, las Leyes de Manú, al derecho prehispánico de los aztecas, mayas y tarascos, etc.

Las penas iban desde la amonestación a la pena capital, entre las que podemos señalar encontramos: las penas de carácter retributivo y ejemplar; los latigazos, el undimiento en la lengua de un estilete de hierro quemante, derramar aceite hirviendo en la boca, las mutilaciones, etc.

Estos tipos de pena han ido desapareciendo, en nuestro derecho vamos a encontrar que éstas son prohibidas, tal como lo señala nuestra Constitución en el artículo 22.

III) Castración y esterilización

Son pocas las legislaciones en el mundo que contemplan a éstos como penas, tal es el caso como Dinamarca en que su ley señala que para los delincuentes acusados por delitos sexuales se les aplicará estos tipos de penas.

Algunos estados norteamericanos también contemplan a éstas como penas. En Alemania como medida de seguridad para los delitos sexuales.

Pero principalmente la aplicación de la esterilización su finalidad es eugenésica, es decir se practica en delincuentes que son anormales (locos, idiotas, etc.), para evitar que se transmitan los defectos por herencia. La castración se debe de entender por extirpación de un órgano necesario a la generación.

Estos tipos de penas no están permitidos en nuestro derecho. Sólo una ley de esterilización ha sido dictada en México y fue con fines eugenésicos exactamente en el estado de Veracruz en el año de 1932.

4.3 Penas pecuniarias

Las penas pecuniarias consisten en el pago al Estado de una suma de dinero o la pérdida de ciertos bienes patrimoniales en concepto de la pena. El origen de estas penas es muy antiguo, se remontan a los años del imperio romano.

Tanto la multa como la confiscación se aplicaron como penas para algunos delitos, especialmente para la (perduellio).

Las penas pecuniarias fueron también contempladas por el derecho canónico, principalmente la pena de confiscación, impuesta a los herejes.

Nuestro derecho contempla como sanción pecuniaria: la multa y la reparación del daño (artículo 29 C. P.). Algunos autores señalan también a la caución de no ofender y a la publicación especial de la sentencia.

I) Multa

La multa ha adquirido trascendental importancia y aceptación, los penólogos consideran como puntos positivos el que está pena es flexible como ninguna otra, por la razón que se adapta a la situación económica del condenado, ésta no degrada al penado, no lo deshonra a él ni a su familia, ni constituye obstáculo alguno para su rehabilitación social, ni pierde el empleo, ni deja en abandono a su familia, etc., como sucede con la pena de prisión.

Para el Estado también conviene este tipo de penas por ser una fuente de ingresos por la gran cantidad de delitos que se cometen.

Pero también tiene sus desventajas, y que se puede hablar de desi-

gualdad, cuando mientras que para unos la multa impuesta es irrisoria, para otros es un verdadero problema por carecer de la capacidad económica, no obstante la pena puede ser atenuada por la buena disposición del juzgador imponiendo una multa en proporción de la capacidad de pago del sentenciado, cuando acredite que no puede pagar la multa, tiene la opción de sustituirla ya sea total o parcialmente por medio de prestación de trabajo en favor de la comunidad - (artículo 29 C. P.).

La escuela positiva considera que la multa es eficaz únicamente tratándose de los delincuentes menos temibles (ocasionales o pasionales), que hayan incurrido en infracciones leves.

II) Reparación del daño

En el antiguo derecho se ponía sólo atención al delincuente, quedando siempre a la deriva la víctima.

Modernamente con la aparición de las figuras de reparación e indemnización por el abandono en que había estado la víctima del delito, la doctrina considera necesario dedicarle atención tanto al delincuente como a su víctima.

Garófalo elaboró un sistema para la reparación del daño en el que señala: "Creación de una caja de multas alimentada con las que sean pagadas a consecuencia de sentencia judicial y con una parte de los salarios de los insolventes o vagos a quienes se obligará a trabajar; al dictarse auto de formal prisión quedará sustituida hipoteca sobre los bienes inmuebles del procesado, y crédito privilegiado - sobre los futuros, a fin de garantizar la reparación que se fije en la sentencia; si el ofendido renunciare a la reparación, su importe

quedará a beneficio de la caja; ésta hará efectivo a los ofendidos, tan pronto como la sentencia judicial lo fije, el importe de la reparación que se les reconozca, pasando desde luego a ser cesionaria de sus derechos." (125)

Esta sanción tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público (artículo 34 C. P.). La reparación es preferente a cualquier otra obligación adquirida con posterioridad (artículo 33 C. P.), y comprende: 1º la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma, 2º la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados y, 3º tratándose de los delitos que señala el título décimo que se refiere a los servidores públicos, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, además de esto hasta dos tantos el valor de la cosa o bienes obtenidos por el delito (artículo 30 C. P.).

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, al primero en concepto de multa y al segundo en concepto de reparación. Si no se logra hacerse efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, tendrá preferencia el ofendido para la reparación de su daño (artículo 35 C. P.). Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo en libertad seguirá estando sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte (artículo 38 C. P.).

III) Caución de no ofender

(125) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 747

Cuando el juez considere que no es suficiente el apercibimiento para hacer desistir de la comisión de un delito, exigirá al acusado una caución de no ofender, que puede consistir en: fianza, prenda o depósito como garantía (artículo 44 C. P.).

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. (artículo 35 C. P.).

IV) Publicación especial de la sentencia

La publicación especial de la sentencia consiste en la inserción total o parcial, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad donde se cometió el delito (artículo 47 C. P.).

4.4 Penas privativas de la libertad

I) Prisión

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal de movimiento a un individuo. Es ésta la más importante de las penas contra la libertad.

Se puede considerar a ésta como relativamente moderna, ya que en la antigüedad, por ejemplo "en Roma la prisión tenía solamente el carácter de una medida preventiva para asegurar a los procesados y evitar su fuga".⁽¹²⁶⁾ Siendo estas penas la base del sistema penal de los pueblos modernos.

(126) Pessina, op. cit., p. 730

La organización del movimiento penitenciario fue creada por Howard, quien sentó las bases de ejecución de las penas con la finalidad de corrección y regeneración.

De aquí nacen los distintos sistemas de organización de los penales, entre los cuales los principales son:

1º El sistema llamado filadélfico o celular absoluto, con aislamiento absoluto durante día y noche y exclusión de todo trabajo.

2º El sistema de Auburn, llamado así por haberse aplicado en la prisión de este nombre, con aislamiento celular durante la noche, pero trabajo en común durante el día, aunque en silencio y a latigazos.

3º El sistema progresivo, aparece a mediados del siglo XIX en Inglaterra, en éste se combinan tanto el aislamiento del sistema filadélfico como el sistema de Auburn. Donde el condenado pasa de uno a otro mediante un buen comportamiento y trabajo hasta obtener la libertad condicional.

4º El sistema de los reformatorios (Elmira, en Estados Unidos), su finalidad va a ser el de corregir y reeducar al penado, reforzando su cultura física y espiritual, por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres.

II) Relegación

"Consiste la relegación (transportación o deportación) en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejados de los centros de población o de la metrópoli para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria." (127)

(127) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 728

Roma utilizó la deportación, aunque muy diferente a la practicada por los pueblos modernos, Roma la utilizó como pena de carácter político). Rusia desde épocas muy remotas deportó a Siberia y a la isla de Sakhalin.

Ya en época moderna y cuando alcanzó su apogeo fue durante el siglo XIX, siendo los principales países que la empleaban: Inglaterra, Francia y Portugal.

Inglaterra deportaba delincuentes a Australia, a las islas Andaman y a sus colonias de América del Norte.

Francia aplicó la deportación con gran intensidad, principalmente a la Guyana francesa. Portugal practicó la deportación en alguna de sus colonias de Africa, posteriormente a Brasil y la India.

México también realiza la deportación aunque en menor escala. La relegación de delincuentes al principio fue al Valle Nacional (Oaxaca y Veracruz), a Yucatán y a Quintana Roo. Posteriormente a las Islas Marías.

III) Confinamiento

El confinamiento consiste en la conducción del penado a un lugar determinado, en el cual permanecerá en completa libertad, sin encarcelamiento, aunque bajo la vigilancia de la autoridad.

La diferencia que existe con la relegación es que en ésta su residencia no va a ser en una colonia penal.

El confinamiento lo vamos a encontrar en nuestro Código Penal, artículo 28, en el que señala que al ejecutivo le toca señalar el lugar donde debe extinguirse la pena.

La violación a la pena impuesta de confinamiento constituye quebrantamiento

tamiento de sanción: Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte. (artículo 157 C. P.).

IV) Prohibición de ir a lugar determinado

La libertad se ve restringida con la imposición de esta pena, que prohíbe ir a determinado lugar, prohibición que hace el juez o la autoridad administrativa, la finalidad que se persigue es evitar que se cometa un delito. El Código Penal lo cataloga entre las penas y medidas de seguridad (artículo 24, 5).

En cuanto al quebrantamiento de esta sanción, nuestra ley señala: "Se impondrán de quince días a dos meses de prisión... a aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición". (artículo 158 C. P.).

4.5 La extinción de la responsabilidad penal

I) Extinción de la acción penal, de ejecución o de la pena

La acción penal es una actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que el delincuente sea sancionado. Esta actividad según nuestra constitución señala que corresponde al Ministerio Público en su función investigadora, persecutoria y acusatoria (artículo 21 const.), auxiliado por la policía judicial.

La otra actividad correspondiente al Estado es la ejecución y cumplimiento de la sanción misma.

Los medios que pueden extinguir tanto al ejercicio de la acción penal como a la ejecución son:

II) Medios extintivos

1. Cumplimiento de la pena. La primera de las causas de extinción de la pena es el cumplimiento. Cuando el delincuente ya cumplió la pena señalada, es evidente que el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular.

2. Muerte del delincuente. "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."(artículo 91 C. P.)

Algunas legislaciones contemplan que con la muerte se extinguen todas las penas impuestas, y como vemos en nuestro derecho sólo subsisten algunas como son la reparación del daño y el decomiso de instrumentos y cosas.

Ya en el derecho romano se contemplaba la extinción penal extinguitur enim crimen mortalitate. En la época colonial la pena se prolongaba más allá de la muerte del reo, si este moría antes de extinguir su condena, su cadáver permanecía insepulto durante el tiempo que le faltare o la cabeza era cortada y clavada en un muro.

La muerte sólo puede comprobarse plena y legalmente por medio de acta de defunción, no son consideradas como suficientes pruebas la desaparición, ni la ausencia, ni las presunciones legales.

3. Amnistía. "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito". (artículo 92 C. P.)

Amnistía significa olvido del delito, palabra proveniente del griego (a, sin, mnemec, recordar). Mediante la amnistía se dan los hechos por no realizados.

La amnistía es causa de extinción de la acción y de la ejecución, - manteniendo sólo viva la reparación del daño.

4. Indulto. "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable"(artículo 94 C. P.), pero en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño (artículo 98 C. P.); a excepto de que el condenado indultado resulte ser inocente.

El indulto es muy antiguo, ya en el Fuero Juzgo, en algunas de sus leyes, se hace mención de la intervención de los sacerdotes para - levantar la pena de excomunión, así como el arbitrio del rey para perdonar a autores de ciertos delitos.

Para que proceda el indulto es necesario que el reo haya prestado - importantes servicios a la nación, además de que se trate de delitos del orden común, conocido como indulto necesario. En cuanto a - los delitos políticos queda a discreción del ejecutivo de otorgarlo o no, denominado éste como indulto gracioso.

5. Rehabilitación. "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar - al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que -

había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso" (artículo 99 C. P.). La rehabilitación sólo es causa de extinción del derecho de ejecución pero no de la acción penal.

Su origen se remonta al Derecho romano, durante la época republicana, con la denominación de restitutio in integrum, que devolvía al ciudadano romano todos los honores y dignidades perdidos.

6. Prescripción. "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones" (artículo 100 C. P.). Esta opera por el sólo transcurso del tiempo. Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado.

El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico; mediante él pueden adquirirse o perderse derechos.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.

Conviene tener presente que la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina al delito que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma.

El delito no se extingue; se esfuma en cambio la posibilidad de castigarlo.

7. Perdón y consentimiento del ofendido. El perdón y consentimiento

del ofendido extingue el derecho de acción, pero no el de ejecución.

Los requisitos para que el perdón y el consentimiento extingan la acción penal son:

- a) Que el delito no se pueda perseguir de oficio, sin previa querrela, que sólo sea perseguible a instancia de parte.
- b) Que se otorgue el perdón antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y
- c) El perdón debe de concederlo el ofendido o su legítimo representante o, en su defecto, un tutor especial designado por el juez que conozca del caso (artículo 93 C. P.).

CAPITULO V

CENTROS DE READAPTACION

5.1 Consejo Tutelar para Menores

Sólo hablaré brevemente sobre la historia de los tribunales para menores en México, para poder llegar al Consejo Tutelar que precisamente viene a sustituir a dichos tribunales.

El primer tribunal para menores aparece en San Luis Potosí en 1923; en el Distrito Federal el tribunal para menores inició su trabajo - en 1926.

La creación de los tribunales para menores se hace con la finalidad de salvar a los jóvenes de la indeseable estancia en las cárceles, donde se aloja lo peor de la sociedad y porque no se pueden castigar con igual rigidez a menores y adultos, cabe recordar que anteriormente, los menores "compartían la cárcel (aquella cárcel de Belem) con los mayores...."(128)

El 15 de noviembre de 1928, Primo Villa Michel expide el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal.

"Este reglamento definió como función esencial del tribunal hacer - el estudio y observación de los infractores menores de 15 años y de terminar las medidas a que han de ser sometidos para su educación y corrección. Del estudio de los menores se encargarían cinco secciones. La social estudiaría la personalidad del menor y haría labor - de prevención de la delincuencia infantil. La sección pedagógica - estudiaría los antecedentes escolares de los menores y determinaría sus conocimientos y aptitudes. A la sección médica le tocaría cono-

(128) Rodríguez Manzanera, La delincuencia de..., op. cit., p. 257

cer los antecedentes patológicos hereditarios y personales del menor. Y a la sección psicológica investigarfa el desarrollo mental, el carácter y la conducta de cada menor. La sección de paidografía sería la encargada de llevar la estadística del Tribunal. Según el Reglamento del Tribunal de 1928, la Casa de Observación servirfa de hogar a los menores durante el tiempo que se les hicieran los estudios". (129)

Durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez, en el año de 1933, la Secretaría de Gobernación llevó a cabo un programa de reorganización administrativa y técnica del Tribunal de Menores del Distrito Federal.

El presidente Manuel Avila Camacho, además de mejorar los servicios de las instituciones auxiliares de los tribunales, se fundaron tres hogares colectivos, dos de mujeres y uno de hombres.

Para ese tiempo sólo cinco estados de la República contaban con tribunales para menores, tales como Querétaro, Nayarit, San Luis Potosí, Nuevo León y Durango.

Durante el gobierno de Miguel Alemán se crearon los tribunales de - Baja California Norte, Estado de México, Jalisco, Aguascalientes, Veracruz y Puebla.

"La Secretaría de Gobernación, en mayo de 1973, empezó a elaborar un proyecto de ley que reemplazase a la Ley Orgánica y Normas de - Procedimiento de los Tribunales de Menores de 1941. El presidente - aceptó tal proyecto y lo envió al Congreso para su estudio. La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales fue aprobada el 26 de diciembre de 1973

(129) Castañeda García, Carmen, Prevención y readaptación social en México, p. 23

y entró en vigor el día 1º de septiembre de 1974. Así lo anunció el presidente Echeverría en su cuarto informe de gobierno, y agregó - que esta ley suprime antiguos tribunales, establece mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación de los menores infractores.

De acuerdo con la nueva ley, el 2 de septiembre de 1974 el doctor - Sergio García R., subsecretario de gobernación, instaló el Consejo Tutelar del Distrito Federal y dio posesión de sus cargos a sus integrantes.

Fue un progreso importante el carácter que la nueva ley dio al Consejo Tutelar,..."⁽¹³⁰⁾ ya que en éste tiene "competencia para operar en tres campos: el de la comisión de conductas previstas por - las leyes penales, el de la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno y aquel de situaciones o de estados de peligro social."⁽¹³¹⁾

Esta ley aplicada a los menores tiene una competencia en un plano - más socio-civil que socio-penal, ya que aparte de intervenir en con- ductas previstas por las leyes penales, también interviene en con- ductas contrarias a los reglamentos de policía y buen gobierno o - frente a estados o situaciones que presenten peligro social.

El fundamento constitucional lo vamos a encontrar en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que determina el establecimiento de insti- tuciones especiales para el tratamiento de menores infractores, en- tendiendo como instituciones especiales a los Consejos Tutelares, - Centros de Observación y Centros de Tratamiento.

En esta administración se crean las Agencias Especializadas del Mi-

(130) Ibid., p. 111

(131) Carrancá y Rivas, op. cit., p. 539

nisterio Público, para asuntos de menores de edad, con la finalidad de no mandar a todos los menores al Consejo Tutelar, cuando se trate de faltas muy leves, este nuevo sistema es más humano, más ligero, con mayor apego a los derechos humanos de los menores.

La ley que creó al Consejo Tutelar para Menores Infractores en su norma primera sostiene: "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento."

Sin embargo es necesario señalar que la legislación que rige al Consejo Tutelar para Menores, es una legislación obsoleta, una legislación que hace aparecer al Consejo Tutelar para Menores como un órgano inquisidor, lo mismo acusa, que defiende, que resuelve sus propias resoluciones, no permite el derecho a la defensa.

La dinámica de nuestra sociedad a rebasado las previsiones de la Ley de 1974. Otros de los graves problemas que presenta el Consejo Tutelar son las necesidades económicas, ya que los muchachos los uniformes que traen puestos, tienen parche sobre parche, los zapatos rotos y en cuanto a la alimentación realmente mala. Hace falta también personal especializado para el buen funcionamiento del Consejo.

1) Consejos Tutelares Auxiliares

El Consejo Auxiliar va a depender del Consejo Tutelar. Los Consejos Tutelares Auxiliares estarán distribuidos en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en los cuales sólo atenderán faltas no

graves contra reglamentos de policía y buen gobierno.

Actualmente existen tres Consejos Tutelares Auxiliares, organismos de apoyo del Consejo Central, funciona uno en la Delegación de Alvaro Obregón, otro en Venustiano Carranza y el otro en la Cuauhtémoc.

Los Consejos Tutelares Auxiliares nacen debido principalmente al crecimiento de la ciudad como lo es la capital de la República, lo que provoca la descentralización y desconcentración para afrontar con eficacia las necesidades y exigencias de la sociedad.

II) Centros de observación para menores

"El tratamiento de menores constituye una de las funciones específicas de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. A finales de 1974 en el Distrito Federal atendían los dos Centros de Observación, cuatro escuelas, siete hogares colectivos y un albergue. En los dos Centros de Observación (hoy anexos al Consejo Tutelar) se practicó a los menores infractores..."⁽¹³²⁾ una observación, la cual comprende dos aspectos: 1. El científico, con estudios de tipo social, médico, psicológico, psiquiátrico, pedagógico, de la familia, las amistades, la escuela y el barrio; y 2. El humano, que se refiere a la observación directa del menor internado, por todo el personal que trabaja en contacto con él: director del centro, académicos de ocupaciones, música y deportes, maestros, custodios, cocineros, etc.

La observación es la parte esencial del procedimiento del Consejo -

(132) Castañeda García, op. cit., pp. 112-113

Tutelar. Por eso los centros destinados a cumplirla, funcionan anejos a esa institución.

"...El menor será tratado de la manera más conveniente en los nuevos centros de observación (art. 17). No hay que olvidar, al respecto, que basta y sobra con que el menor incurra en una situación o estado de peligro social, para que el Consejo Tutelar tenga competencia. O sea, aunque no atente contra una ley penal ni contra reglamentos de policía y buen gobierno."⁽¹³³⁾

La personalidad de cada menor presenta una problemática especial, - una sensibilidad muy rápida y superior con respecto a la del adulto. Es "indispensable el estudio integral del menor y para ello es necesario observarlo en diversos momentos de su actividad diaria: - en el juego, en la clase, en el taller, en el comedor o el dormitorio, etc.... El resultado de los estudios respectivos deberá ser la base para que el juez o consejero resuelva lo que debe hacerse en - cada caso, para cumplir la finalidad de adaptar o readaptar al menor a su medio familiar y social."⁽¹³⁴⁾ Estos estudios servirán para dar el tratamiento adecuado al menor.

La detención de los menores en los centros de observación sólo durará unos días. Sin embargo es triste ver como se padece de promiscuidad en estos centros, a pesar de que cada grupo de menores son - clasificados y separados de acuerdo a su edad, para la designación de dormitorios.

En muchos centros el personal fuera del propiamente técnico es -- "inepto, anormal, enfermo o vicioso, lo que acontece más entre los vigilantes. Eso mismo facilita el tráfico con marihuana, el homose-

(133) Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 879

(134) Solís Quiroga, op. cit., p. 318

xualismo, las fugas y otros inconvenientes, que se agravan cuando varios menores deben dormir en una misma cama y tienen alimentación y ropas deficientes."(135)

"...Durante el tiempo que pasa en el Centro de Observación, el menor no tiene en general nada que hacer, ni oficio, ni educación, ni entrenamiento, es deprimente verlos sentados en el suelo tomando el sol. Tampoco es sometido a tratamiento ni terapia."(136)

III) Centros de tratamiento para menores

Muchos de los menores que llegan al Consejo Tutelar quedan en libertad, siendo pocos los que se internan en reformatorios o escuelas. Esto acontece sólo si a juicio del personal técnico, sus familiares son incompetentes o el menor es peligroso o corre grave peligro al continuar con su familia.

El Consejo cuenta con instituciones, en las que son internados los menores para su readaptación, siendo éstas de tres tipos: abierto, semiabierto y cerrado.

Otra medida impuesta por el Consejo es la libertad, en la que será entregado el menor a quien ejerza la patria potestad o tutela o ser colocado en hogar sustituto.

Existen diversos tipos de establecimientos en las grandes ciudades, aunque en los poblados pequeños se carezca de ellos o solamente haya uno. A veces es el mismo centro de observación el que sirve de casa de tratamiento, aunque permanezcan los menores hacinados, sin mayor ocupación y con alimentos y atenciones muy menguados o clara-

(135) Ibid., p. 319

(136) Rodríguez Manzanera, La delincuencia de..., op. cit., p. 263

mente inconvenientes.

En caso de que el menor quede en libertad, estará bajo vigilancia y observación, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

Cuando sea colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, determinando la autoridad ejecutora las condiciones de dicha colocación en cada caso.

En algunas ciudades hay establecimientos cerrados, semiabiertos y abiertos, en otras sólo uno de cualquiera de esos tipos a donde son enviados todos los menores. En algunas provincias, existe, para sexo, un sólo establecimiento abierto que, aunque aloje a todas las clases de menores, al menos cumple la finalidad de disminuir las diferencias entre el cautiverio y la libertad, como lo han aconsejado las Naciones Unidas.

Los establecimientos cerrados son llamados reformatorios, correccionales, casas de orientación, asilos o cárceles infantiles. Son instituciones en que al entrar no se volverá a salir sino hasta que se cumplan ciertos requisitos, algún período de tiempo o hasta que las autoridades lo consideren necesario o conveniente. El internamiento se hará en la institución adecuada y considerando la personalidad del menor. A veces llegan a olvidarse las autoridades que está encerrado cierto menor que ya sobrepasa en mucho la mayoría de edad. Es externado cuando se ha acostumbrado demasiado al ocio y a la explotación de los más débiles, pues no se les disciplinó al trabajo ni se les inspiró la necesidad de servir a los demás, a decir verdad en estos establecimientos se reciben más daños que beneficios y no programas de rescate.

Esto prueba que los custodios tienen graves fallas de personalidad,

sin interés en su trabajo, ni especializados. Además, pueden estar mal pagados, enfermos o pervertidos. Como consecuencia los menores salen expertos en técnicas de delincuencia, habiendo cultivado odios, enemistades, homosexualismo y, además, con el rechazo de sus familiares.

En los establecimientos semiabiertos el panorama casi no cambia, ya que se padecen iguales miserias, pero hay posibilidad de que, al portarse bien, pueda salir el niño a pasear cada fin de semana, con sus familiares y amigos o con clubes de exploradores.

Siempre se favorecerá en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas. En estos establecimientos se logran los mejores resultados, siempre que no estén internados toda clase de menores infractores. Ahí se convierte cada menor en un miembro de la comunidad, las autoridades son menos impotentes y cada joven contribuye con su esfuerzo a hacer mejor la vida colectiva.

Pobre o ricamente, amplia o estrechamente, las instituciones abiertas brindan al menor más confianza en sí mismo y lo acercan al personal directivo, a quien llega a someterse de manera voluntaria.

"Estas instituciones cuentan con porciones de terreno más extensas que las otras, para que los jóvenes vivan en pequeños grupos a cargo de profesores solos o de matrimonios sin hijos, que tienen, cada uno, su casa, con el terreno respectivo y cada hogar posee un dormitorio general y uno para los encargados; el primero con divisiones en que cada niño puede guardar sus pertenencias con el secreto que desee. Cada casa tiene su baño, su cocina, su comedor, su estancia con radio, televisión y lugar para juegos de salón. Asimismo, puede poseer un salón de clase y algún taller. Afuera, su jardín cultivado por los miembros de esa pequeña comunidad.

México, aplicando el sistema abierto en su máxima expresión, por iniciativa de la Sra. Guadalupe Díaz de Arriaga Rivera, esposa del Gobernador de Michoacán, estableció en 1968, en Morelia, el Albergue Tutelar Juvenil para menores infractores... Se trata de una extensión de once hectáreas, para aproximadamente ciento diez menores de variadas edades y orígenes. Llevado el menor por la policía, se le hace notar que no hay medios de seguridad para retenerlo y se le enseñan, al recorrer el establecimiento, las diversas salidas que hay, sin control material o humano alguno. Se le asigna una pequeña parcela de tierra que debe cultivar bajo la instrucción de un maestro, se le comunican los horarios escolares y se le invita a escoger un taller, para el aprendizaje de un oficio. Puede cambiar hasta tres veces de taller u ocupación, agropecuaria o industrial. Se le mantiene ocupado, con horas fijas de descanso y con excursiones o salidas de fin de semana, previo control de su conducta por medio de reportes del personal, tanto cuando se distingue por su excelencia, como cuando falla. Los reportes se examinan con su presencia y se aclaran respecto de su verdadero contenido. En el comedor se le invita a que repita el platillo que más le haya gustado. Los resultados han sido superiores a toda experiencia anterior en cuanto a conducta y en lo referente a aprendizaje y esfuerzo personal. No se nos oculta que permanecen dentro, sin escaparse, gracias al trato afectuoso y digno, al alimento atractivo, abundante y nutritivo; al buen lecho, a la confianza que se despierta respecto de autoridades y compañeros a la posibilidad de salir cuando quieran y a las labores escolares, deportivas y vocacionales. Las deserciones son muy escasas y los alumnos regresan por su propio pie, sin haber cometido alguna nueva infracción. Dicho albergue sigue funcionando y pro-

gresando. Ya cuenta con biblioteca y con otras dependencias y extensiones de terreno. Los exalumnos están trabajando normalmente, sin haber recaído sino en muy raros casos. En esta institución pudo verse y comprobarse que sus alumnos, lejos de ser delincuentes, eran meros niños y adolescentes con grandes potencialidades de desarrollo, pero carentes de la dirección, la comprensión y el amor de sus padres, a quienes se ha de sustituir con interés afectuoso." (137)

5.2 Organización y funcionamiento del Consejo Tutelar para Menores

I) Organización

El personal que integra al Consejo Tutelar y organismos auxiliares es:

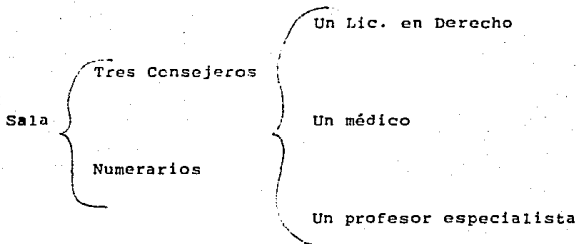
1. Un presidente.
2. Tres consejeros numerarios por cada Sala.
3. Tres consejeros supernumerarios.
4. Un secretario de acuerdos del Pleno.
5. Un secretario de acuerdos por cada Sala.
6. Cuerpo de promotores y jefe de estos.
7. Los consejeros auxiliares de las delegaciones políticas.
8. Personal técnico y administrativo.

Pleno

Presidente

Los Consejeros (Integrantes de las Salas)

(137) Solís Quiroga, op. cit., pp. 321-323



Personal con el que contarán los centros de observación:

1. Un director técnico.
2. Un subdirector para cada centro de observación.
3. Jefes de secciones técnicas y administrativas.
4. El personal administrativo, técnico y de custodia.

El Distrito Federal cuenta con un Consejo Tutelar. El Pleno está formado por el presidente y los consejeros integrantes de las Salas.

Cada Sala se integra con tres consejeros numerarios.

El presidente debe ser licenciado en Derecho; los consejeros numerarios deben ser: un licenciado en Derecho, un médico y un profesor especialista.

El presidente del Consejo y los consejeros serán designados y removidos de sus cargos por el presidente de la República a propuesta del secretario de Gobernación; a los demás funcionarios, empleados del Consejo y de instituciones auxiliares serán designados y removidos por el secretario de Gobernación y el lapso de tiempo que están en funciones es de seis años.

II) Funciones

Corresponde al presidente del Consejo

- I. Representar al Consejo.
- II. Presidir las sesiones del Pleno y autorizar las resoluciones que en este se adopten.
- III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades asuntos del Consejo y sus centros de observación.
- IV. Vigilar a los miembros del Consejo.
- V. Recibir quejas e informes de las faltas en que incurran funcionarios y empleados del Consejo.
- VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y centros de observación.
- VII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos.

Corresponde al Pleno

- I. Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de las Salas.
- II. Disponer de establecimientos de Consejos Auxiliares.
- III. Conocer de los impedimentos de los consejeros.
- IV. Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas.
- V. Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar.
- VI. Recabar los informes que deban rendir los consejeros auxiliares.
- VII. Establecer criterios para el funcionamiento técnico y administrativo de los centros de observación.

Corresponde a la Sala

- I. Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los consejeros.
- II. Resolver los impedimentos que tengan sus miembros para conocer determinados casos y acordando la sustitución.

Corresponde a los consejeros

- I. Conocer de los casos que les sean turnados, recabando todos elementos conducentes a la resolución del Consejo.
- II. Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que - corresponda.
- III. Recabar informes periódicos de los centros de observación.
- IV. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos auxiliares y vigilar la buena marcha del procedimiento.
- V. Visitar los centros de observación y de tratamiento.
- VI. Las demás funciones que determinen las leyes.

Corresponde al secretario de acuerdos del Pleno

- I. Acordar y autorizar conjuntamente con el presidente del Consejo las resoluciones y asuntos de la competencia del Pleno.
- II. Llevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno.
- III. Auxiliar al presidente del Consejo en las tareas de este y - en el manejo del personal administrativo.
- IV. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el presidente determine.
- V. Citar y hacer notificaciones en los procedimientos que se - tramiten ante el Pleno.
- VI. Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las -

resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

Corresponde a los secretarios de acuerdos de las Salas las mismas atribuciones que corresponden a los secretarios de acuerdos del Pleno pero en relación con las Salas.

Corresponde al jefe de promotores

Dirigir y vigilar el ejercicio de las atribuciones de los miembros del cuerpo de promotores y coordinará con el presidente del Consejo, sólo en lo administrativo.

Corresponde a los promotores

- I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, vigilar la fiel observación del procedimiento, concurrir cuando el menor comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponer pruebas, asistir al desahogo, formular alegatos e interponer recursos.
- II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o guarda del menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda.
- III. Visitar a los menores internos de los centros de observación, observar la ejecución de las medidas impuestas y examinar las condiciones en que se encuentren los menores, poniendo en conocimiento del presidente las irregularidades.
- IV. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares de reclusión para mayores.

Corresponde al Director técnico de los centros de observación

- I. Acordar con el presidente del Consejo los asuntos referentes a los centros cuya dirección ejerce.
- II. Manejar al personal adscrito a los centros de observación - para varones y para mujeres.
- III. Disponer la realización de los estudios técnicos que ordenen los consejeros, el Pleno o la Sala por conducto del presidente.
- IV. Las demás funciones que fijan las leyes.

5.3 El procedimiento

Los consejeros estarán en turno diariamente, el turno comprende las veinticuatro horas del día, incluyendo los festivos y serán quienes instruirán para conocimiento y resolución de la Sala de su adscripción, los procedimientos que ante ellos se inicien durante el turno.

De igual forma se establecerá el turno entre los miembros del cuerpo de promotores.

A las diligencias sólo concurrirán el menor, los encargados de éste y demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, por lo tanto no se permitirá la entrada al público.

Las diligencias se celebran ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo y en las resoluciones que determinen asentarán la causa del procedimiento de acuerdo a las pruebas practicadas y observación de la personalidad del menor, estableciendo sus diagnósticos y acuerdos.

Considero que es totalmente necesario abrir un sistema procedimen-

tal para los menores como sucede con los adultos, en donde haya ofrecimientos de pruebas, desahogos, donde se puedan dictar incluso hasta conclusiones, oportunidad hasta de recurrir al juicio de amparo, considero con esto, criticando al sistema vigente, como un rezago a la ley, por encontrarse los menores en un estado de absoluta indefensa.

I) Procedimiento ante el Consejo Tutelar

La presentación del menor ante cualquier autoridad por infracción a las leyes penales o reglamentos de policía y buen gobierno, lo pondrá ésta inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar, trasladado posteriormente sin demora al centro de observación con oficio informativo sobre los hechos que se hubiesen levantado.

Una vez ya presentado el menor ante el Consejo Tutelar, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, señalando las causas del ingreso del sujeto así como sus circunstancias personales, acreditando la conducta atribuida al menor.

El instructor con todos los elementos reunidos debe de resolver a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, ya sea que éste quede en libertad incondicional; se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o tutela; quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o ser internado en el centro de observación y la determinación tomada por el instructor deberá de contener los fundamentos legales y técnicos.

Cuando el menor quede a disposición del Consejo Tutelar, el instructor se los hará saber tanto al menor como a los encargados de éste,

como las causas de su detención.

Cuando el menor no sea presentado, el consejero instructor que tenga conocimiento del caso, citará al menor y a sus familiares u ordenará la presentación de éstos por medio del personal que para efecto cuente el Consejo, mediante orden escrita y legalmente fundada.

El instructor contará con 15 días naturales para integrar el expediente, dentro de dicho plazo recobrará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán: los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, los que deberán ser realizados por el personal de los centros de observación y al informe del comportamiento del menor, otros elementos que puede reunir será escuchando al menor, a quienes ejerzan sobre éste la patria potestad o la tutela, a los testigos, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor, una vez ya reunidos elementos bastantes a juicio del instructor para la resolución de la Sala.

En audiencia dentro de los 10 días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas, el desahogo de estas y la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará la resolución que corresponda y notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste.

La resolución debe de ser integrada por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la audiencia y ser comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

Cuando no se llegue a presentar proyecto de resolución en un determinado caso o en el tiempo fijado por la ley, el promotor se lo ha-

rá saber al presidente del Consejo, quien requerirá al consejero - instructor la inmediata presentación de su proyecto. De igual forma actuará el presidente del Consejo cuando tenga conocimiento por - otros medios, de la omisión o demora de la presentación del proyec- to. Si aún así el instructor no somete a la Sala proyecto de reso- lución dentro de los 5 días siguientes al recibo de la excitativa, el promotor se encargará de hacerlo saber al presidente del Conse- jo, en tanto este le dará cuenta al Pleno, quien en forma discresio- nal y escuchando al instructor fijará nuevo plazo improrrogable pa- ra que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o si cree conveniente el cambio de instructor.

Cuando un consejero sea sustituido dos veces el mismo mes, este - hecho se pondrá en conocimiento del secretario de Gobernación quien lo apercibirá y en caso de que reincida será separado del cargo ya sea temporal o definitivamente.

El Consejo Tutelar se encarga de imponer las medidas y la ejecución correspondiente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, encargada ésta de informar al Con- sejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la - revisión.

El objeto de la observación va a ser conocer la personalidad del - menor, mediante los estudios necesarios para tal fin, de acuerdo a las técnicas necesarias a cada caso, los estudios consistirán en - médico, sociológico, pedagógico, psicológico y además que solicite el órgano competente.

El centro de observación cuenta con un sistema de clasificación de los menores de acuerdo a su sexo, edad, estado de salud, condicio-

nes de personalidad y demás circunstancias pertinentes, complementando la observación con los internados escolares, en cuanto a la educación, recreo, higiene y disciplina.

El personal con que cuenta el centro de observación se va a encargar de practicar los estudios necesarios que le sean requeridos en la forma y lugares adecuados para ese efecto.

II) Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar

Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones contra los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas consistentes en golpes, amenazas, injurias, lesiones, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días y daño en propiedad ajena culposo hasta cierta cantidad de dinero. Pero cuando se trate de un caso que revista grave complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas o se trate de reincidente será enviado al Consejo Tutelar.

Cuando sea el Consejo Auxiliar el que deba conocer sobre el menor, realizará un oficio, informando al presidente del Consejo de tal caso y poniendo en libertad al menor, entregándolo a quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela o quien lo tenga bajo su cuidado.

El consejo hará las citas que procedan y escuchando en una sola audiencia al menor, a los que ejerzan la patria potestad o tutela y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados.

Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de

conocimiento y resolución, los consejeros tratarán de orientar tanto al menor como a los que lo tengan bajo su guarda acerca de la conducta y readaptación del menor.

III) Recursos

Recurso de revisión.

La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento. Como consecuencia de la revisión la Sala ratificará o hará cesar la medida, disponiendo en el último caso la libertad incondicional del menor.

La revisión se realizará de oficio cada tres meses, o antes cuando existan circunstancias que lo exijan, ya sea a juicio de la Sala o a solicitud de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informes sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el consejero supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

Recurso de inconformidad.

Sólo son impugnables mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión.

El objeto de este recurso va a ser la revocación o la sustitución de la medida acordada por no haberse acreditado los hechos que se le atribuyen al menor o la peligrosidad de éste o cuando se considere que se le impuso una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

El promotor será el encargado de interponer el recurso ante la Sala, ya sea por sí mismo o por solicitud de quien ejerza la patria potestad o tutela, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los 5 días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso, ni a solicitud, el requirente acudirá en queja en un término de 5 días ante el jefe de promotores, quien decidirá sobre la interposición. Al dar entrada el recurso, el presidente de la Sala ordenará la suspensión de la medida impuesta y solicitará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo.

La inconformidad será resuelta en un término de 5 días posteriores a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno, se escuchará al promotor, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, se recibirán las pruebas que el Consejo considere conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

Cuando el Consejo cuente con una sola Sala, la resolución definitiva se podrá impugnar por medio de la reconsideración ante la Propia Sala con la tramitación prevista para el recurso de inconformidad.

CONCLUSIONES

Como conclusiones al presente trabajo, expongo lo siguiente.

Se ha señalado que el menor no tiene la capacidad de autodeterminación, al no tener la facultad de comprender la antijuridicidad de su conducta y que de acuerdo a nuestro derecho, dicha capacidad se adquiere al llegar a la mayoría de edad, es decir, a los 18 años - cumplidos, y de acuerdo al presente trabajo de investigación lo que propongo es que sea a los 16 años cumplidos cuando se les considere que adquieren la capacidad de entender y querer el resultado de sus conductas, en los casos como por ejemplo el homicidio, la violación, etc.

Por lo tanto estoy de acuerdo en que se considere al menor como delincuente a partir de los 16 años, siendo esta edad cuando la conducta llegue a integrar todos los elementos que conforman al delito pues como dice Rodríguez Manzanera, el adolescente normal alcanza - los índices de evolución intelectual suficiente a los 16 años.

Como sabemos, para que un sujeto se considere delincuente, se deben de integrar todos los elementos que conforman al delito. El primer elemento esencial viene a ser la conducta y para que se le pueda reprochar ésta a un menor, debe de contar con la capacidad de entender y querer su conducta. Por lo tanto los actos u omisiones - pueden ser típicos pero no culpables.

La edad que yo propongo para que se les considere reprochable una - conducta es que sea a los 16 años cumplidos, además por el alarmante número de delitos que se cometen diariamente por menores que -

cuentan con una edad de 16 a 18 años.

En cuanto a la tipicidad, el obrar o la ausencia de acción deben de corresponder a la descripción que hace la ley penal de los tipos - conceptuados como delitos en la ley penal. Sin lugar a dudas, los menores de edad son capaces de cometer actos típicos como los adultos, que exactamente pueden concordar con la descripción que de ella hace la ley e inclusive violentos y atroces como el homicidio, el fraude, la violación, etc., y muchos de estos menores cuentan con una edad entre los 16 y 18 años, a los cuales se les debe de castigar como a los adultos.

Antijuridicidad, es la acción humana contraria a la norma de Derecho. Es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes jurídicos y valores de la comunidad.

Por lo tanto es bien claro que los menores llevan a cabo conductas que lesionan y agreden bienes jurídicos y valores tutelados, incluso con agravantes, sin que medie alguna causa de justificación.

La culpabilidad. Es llamada culpable aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto.

Se dice que para determinar la culpabilidad es necesario que el sujeto tenga la capacidad psíquica para valorar libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.

Se habla de culpabilidad cuando, pudiéndose conducir conforme a la norma y no lo hace cae en los supuestos de rebeldía al derecho como son: dolo, culpa y preterintención.

En cuanto a los menores de edad, puede existir el reproche, ya que

es indiscutible que pueden cometer actos dolosos por existir la completa capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse en forma plena.

En cuanto a la culpa la caracterizan la imprudencia, la negligencia, la irreflexibilidad, etc., los menores también pueden llegar a cometer actos de este tipo, ya que la misma ley lo señala interpretando el artículo 123 constitucional, por el simple hecho de que otorga al menor la facultad de trabajar.

Y en la preterintención, en que se da a la vez el dolo y la culpa; el dolo en cuanto a la conducta y la culpa en cuanto al evento.

La imputabilidad, en el ámbito jurídico-penal la capacidad de autodeterminación recibe el nombre de imputabilidad, por lo tanto, sólo es jurídicamente imputable el acto a una persona capaz.

De acuerdo a nuestro derecho, lo interpretamos ya que nuestra ley en ningún momento menciona a los menores como inimputables señalando a: los menores de edad, la fuerza física, el miedo o temor y los estados de inconsciencia.

En el caso de los menores, desde el punto de vista lógico podemos señalar que una persona que no padezca alguna enfermedad que altere sus facultades mental y de salud, sin duda es plenamente capaz de entender y de querer.

La punibilidad. Se entiende como punibilidad a la aplicabilidad de una pena. La acción típica, antijurídica y culpable para ser inculminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena.

Los imputables son sometidos ya sea a penas o a medidas de seguridad, mientras que los inimputables sólo a medidas de seguridad, den

tro de estas últimas encontramos a los menores, que se convierten en imputables al cumplir 18 años de edad y con relación a todo lo anteriormente expuesto, considero que sea a los 16 años, cuando menos, una pena atenuada.

En cuanto a la legislación que rige al Consejo Tutelar para Menores Infractores, es una legislación obsoleta, por ser un órgano inquisidor, el mismo acusa, defiende y resuelve sus propias resoluciones, además no permitiendo el derecho a la defensa, si bien es cierto que el promotor es quien se encarga de la defensa del menor, pero en muchas ocasiones al promotor no es posible localizarlo cuando lo requiere el menor; en cuanto al personal es necesario que sea especializado; en relación con las carencias económicas los menores no tienen alimentación, ropas, etc. Son estos algunos de los principales problemas que presenta el Consejo y que es sumamente necesario superar.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly, El menor en el mundo de su ley, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1979.
- 2.- ABRAHAMSEN, David, Delito y psique, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
- 3.- ANTOLISEI, Francesco, La acción y el resultado en el delito, - Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959.
- 4.- ARENAZA, Carlos de, Menores abandonados y delincuentes, Tomo I, Edit. La Facultad, Buenos Aires, 1929.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho penitenciario, cárceles y penas en México, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1986.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho penal mexicano, 12ª ed., - Edit. Porrúa, México, 1977.
- 7.- CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal, Parte General, Volumen I, Edit. Temis, Bogotá, 1971.
- 8.- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen, Prevención y readaptación social en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.
- 9.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho penal, 17ª ed., Edit. Porrúa, México, 1982.

- 10.- Código Penal para el Distrito Federal, 49ª ed., Edit. Porrúa, México, 1991.
- 11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92ª ed., Edit. Porrúa, México, 1991.
- 12.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho penal, 8ª ed., Edit. Bosch. - Barcelona, 1947.
- 13.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho penal, 9ª ed., Editora Nacional, México, 1975.
- 14.- CHAVEZ, Ezequiel A., Ensayo de psicología de la adolescencia, 2ª ed., Edit. Jus, México, 1956.
- 15.- D. J., West, La delincuencia juvenil, Edit. Labor, Barcelona, 1970.
- 16.- El Universal, 12 de mayo de 1990.
- 17.- FOIX, Pere, Problemas sociales de Derecho penal, 2ª ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 1956.
- 18.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Manual de prisiones, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1980.
- 19.- HERNANDEZ QUIROZ, A., Derecho protector de menores, Universidad Veracruzana, México, 1967.
- 20.- KENNEY, Jhon Paul, Técnica policiaca y administrativa de justicia, Edit. Limusa-Willey, México, 1971.
- 21.- LOPEZ RIOCEREZO, José Ma., Política preventiva del joven delincuente, Edit. Victoriano Suárez, Madrid, 1956.

- 22.- MARCHIORI, Hilda, Psicología criminal, Edit. Porrúa, México, 1977.
- 23.- ORELLANA WIARCO, Octavio A., Manual de criminología, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1988.
- 24.- PESSINA, Enrique, Elementos de Derecho penal, 4ª ed., Edit.- Reus, Madrid, 1936.
- 25.- PIERRIS, Carlos Alberto de, Delincuencia juvenil, Edit. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
- 26.- PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 1978.
- 27.- QUIROZ CUARON, Alfonso, La criminalidad en la República mexicana, Cuadernos de sociología, Biblioteca de ensayos sociológicos. Instituto de Estudios Sociales, UNAM, México, 1958.
- 28.- REDL, Fritz y WINEMAN, David, Niños que odian, 2ª ed., Edit. - Paidós, Buenos Aires, 1970.
- 29.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de menores, Edit. Porrúa, México, 1987.
- 30.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, La delincuencia de menores en México, Edit. Messis, México, 1975.
- 31.- SABATER TOMAS, Antonio, Los delincuentes jóvenes, Edit. Hispano Europea, Barcelona, 1967.
- 32.- SOLIS QUIROGA, Hector, Justicia de menores, Edit. Porrúa, Mé-

xico, 1986.

- 33.- VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, Edit. - Trillas, México, 1973.